



ESTATUTOS

DE LA

UNIVERSIDAD DE

CASTILLA-LA MANCHA

(Aprobados por el Claustro Universitario de 26 y 27 de febrero de 2003 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma mediante Decreto 160/2003 de 22 de julio (DOCM nº107 de 24 de julio de 2003) . Están incluidas todas las modificaciones hasta diciembre de 2010.



DECRETO 160/2003, DE 22 DE JULIO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JCCM, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.

(Publicado en D.O.C.M nº 107 de 24 de julio de 2003)

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 37, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, vino a derogar la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Este cambio legislativo conlleva la necesidad de que cada Universidad proceda a elaborar unos nuevos Estatutos que se acomoden a lo establecido en la nueva regulación universitaria, dejando sin efecto, en consecuencia, los Estatutos hasta ahora vigentes.

El artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Universidades dispone que las Universidades Públicas elaborarán sus Estatutos y que serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo su control de legalidad. En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de julio de 2003.

DISPONGO:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Decreto.

Disposición Final. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Dado en Toledo a 22 de julio de 2003. EL PRESIDENTE, José Bono Martínez. EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, José Valverde Serrano.



ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La Universidad de Castilla-La Mancha es una institución a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, la prestación del servicio público de la educación superior, mediante la investigación, la docencia y el estudio, con autonomía respecto de cualquier poder económico, social, ideológico o político.

Artículo 2.

1. Son fines básicos de la Universidad de Castilla-La Mancha:

a) La creación, desarrollo y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura a través del estudio y la investigación.

b) La transmisión crítica del conocimiento científico, técnico y cultural por medio de la educación de nivel superior, mediante una actividad docente y formativa de calidad.

c) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, y para la creación artística.

d) La difusión del saber universitario en la sociedad, así como la recepción de las manifestaciones culturales producidas en su entorno.

e) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, con atención singular a las demandas particulares de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en cuyo ámbito territorial está ubicada.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Castilla-La Mancha pretende superar toda frontera geográfica o política, afirma la imperiosa necesidad del conocimiento recíproco y de la interrelación de las culturas, y se constituye en lugar de encuentro, de tolerancia y de diálogo permanente.

Artículo 3.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha está dotada de personalidad jurídica pública y patrimonio propio, y desarrolla sus funciones en régimen de autonomía, de acuerdo con los presentes Estatutos, norma institucional básica de su régimen de autogobierno, y en el marco establecido por el Artículo 27.10 de la Constitución Española.



2. La autonomía de la Universidad de Castilla-La Mancha se manifiesta, entre otros supuestos, en la elaboración de los presentes Estatutos y demás disposiciones dictadas en el ejercicio de su potestad autonormativa, y en la plena competencia en materia de gestión económica, financiera, administrativa y de personal.

3. La autonomía de la Universidad de Castilla-La Mancha comprenderá, en todo caso:

- a) La elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.
- b) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y representación.
- c) La elaboración, aprobación y gestión de su Presupuesto y la administración de sus bienes.
- d) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo y plantillas orgánicas.
- e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.
- f) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación, y de enseñanzas específicas de formación permanente.
- g) El impulso y la participación en los procesos de evaluación, homologación y acreditación, nacional o internacional, de la calidad de la docencia, la investigación y los servicios.
- h) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.
- i) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- j) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de sus diplomas y títulos propios.
- k) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- l) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de los fines señalados en el Artículo 2 de los presentes Estatutos.

Artículo 4.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha adecuará su actuación a los principios de libertad académica, participación y respeto al pluralismo ideológico, y se organizará de acuerdo con los principios de desconcentración y descentralización, de conformidad con su carácter de universidad regional multicampus. A estos efectos, la Universidad se compromete a fomentar el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación.



2. La Universidad establecerá un programa de calidad de la docencia, la formación y la investigación, así como un procedimiento de evaluación de la actividad docente de los profesores y de la calidad de la misma.

3. Asimismo, la Universidad establecerá un programa de calidad de la gestión y de los servicios administrativos.

TÍTULO I ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha estará básicamente integrada por facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas, departamentos e institutos universitarios de investigación, así como por aquellos otros centros, instituciones, servicios o estructuras para la organización de enseñanzas en modalidad no presencial que puedan ser creados.

2. A los efectos de estos Estatutos, el conjunto de centros y estructuras organizativas comprendidas en cada circunscripción provincial constituirán un campus universitario.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS O POLITÉCNICAS SUPERIORES Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS O ESCUELAS UNIVERSITARIAS POLITÉCNICAS

Artículo 6.

Las facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores y escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas son los centros creados conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de estos Estatutos, encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determinen los Estatutos.

Artículo 7.

Son funciones de las facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores y escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas, dentro de su respectivo ámbito de competencias:



- a) La elaboración y modificación de sus respectivos planes de estudio, con la participación de los departamentos.
- b) La coordinación académica y administrativa y la supervisión de las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio y de los programas de calidad.
- c) La tramitación de certificaciones académicas, convalidaciones, expedientes, matrículas y funciones similares, mediante las unidades administrativas que establezca la Universidad.
- d) Promover estudios de postgrado no oficiales.
- e) La administración del presupuesto que se les asigne y el mantenimiento y desarrollo de los servicios comunes de apoyo a la docencia y a la investigación.
- f) Promover la colaboración con otras entidades o personas para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 8.

1. La creación, modificación y supresión de facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores y escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, será acordada por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, bien a propuesta del Consejo Social de la Universidad o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. De la creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 9.

1. Los departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en los diversos centros que integran la Universidad, de acuerdo con la programación docente de la Universidad. Asimismo, les corresponde apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y ejercer aquellas otras funciones que se determinen por los Estatutos.

2. Los departamentos se constituirán por áreas de conocimiento del mismo campo científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas. Excepcionalmente, cuando el tamaño del



departamento y la distribución territorial de sus miembros lo aconseje, el Consejo de Gobierno podrá acordar la modificación de dicho sistema de adscripción. Todo profesor o ayudante que preste sus servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha y los becarios de investigación estarán integrados en un departamento de la misma.

3. El número mínimo de miembros necesario para la constitución de un departamento será el que establezca el Consejo de Gobierno de la Universidad.

4. En un departamento podrán crearse secciones departamentales por campus, cuando cuente con profesores que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen. En todo caso será preciso que en cada sección haya catedráticos y profesores titulares en el número mínimo que determine el Consejo de Gobierno y siempre que sea suficiente para hacerse cargo de las respectivas enseñanzas en el campus. En ningún caso se autorizará la creación de secciones departamentales que no incluyan a la totalidad de profesores pertenecientes al correspondiente departamento en el campus respectivo. Las secciones se organizarán de forma semejante al propio departamento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de estos Estatutos. A las secciones departamentales corresponderá la organización de las enseñanzas que le competen en cada campus dentro de las líneas generales establecidas por el departamento .

5. Podrán constituirse departamentos interuniversitarios mediante convenios entre la Universidad de Castilla-La Mancha y otras universidades.

6. La denominación de los departamentos se corresponderá, en su caso, con la de su respectiva área de conocimiento. En caso de que la denominación del departamento no pudiera coincidir con la del área de conocimiento, será el Consejo de Gobierno quien la determine.

Artículo 10.

1. La creación, modificación, cambio de denominación o supresión de los departamentos, así como, en su caso, de las secciones departamentales, corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad, oídos los departamentos y los centros que pudieran resultar afectados.

2. El Consejo de Gobierno podrá determinar, en cada caso, la sede del departamento, a efectos administrativos, previo informe del Consejo de Departamento.

3. La iniciativa para crear, modificar o suprimir departamentos corresponde indistintamente a cualquier órgano de gobierno de carácter colegiado o, en su caso, a un número de catedráticos y profesores titulares igual al mínimo necesario para la constitución de un departamento a que se refiere el Artículo 9.3 de los presentes Estatutos.

Las propuestas que se formulen deberán contener una memoria comprensiva de la denominación del área o áreas de conocimiento afectadas, el personal docente, medios económicos y materiales, y justificación de la necesidad o conveniencia de la medida propuesta.



Artículo 11.

A petición de un departamento, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros departamentos, previo informe favorable de éstos; la duración de dicha adscripción se podrá interrumpir a petición del interesado o de alguno de los departamentos, previa audiencia de las partes.

Artículo 12.

Son funciones del departamento:

- a) Coordinar las enseñanzas de sus respectivas áreas de conocimiento, de acuerdo con los centros docentes en los que éstas se impartan y según lo dispuesto en estos Estatutos.
- b) Organizar y desarrollar la investigación de sus áreas de conocimiento.
- c) Organizar y desarrollar los estudios de doctorado, de acuerdo con las facultades o escuelas técnicas o politécnicas superiores correspondientes, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.
- d) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, por sí o en colaboración con otras entidades o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- e) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- f) Fomentar con otros departamentos la coordinación en los aspectos que les sean comunes.
- g) Elevar al Consejo de Gobierno una memoria anual de la labor docente e investigadora desarrollada.
- h) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.
- i) Emitir los informes que por Ley o disposiciones de desarrollo le correspondan, en particular en lo referente al régimen de plazas y selección de profesorado.
- j) Cualesquiera otras funciones y tareas que le atribuyan los presentes Estatutos.

Artículo 13.

Para el cumplimiento de sus fines, los departamentos contarán con un presupuesto, constituido por las partidas presupuestarias que les asigne la Universidad y por aquellos ingresos que legal o estatutariamente pudieran corresponderles.



CAPÍTULO TERCERO: DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 14.

1. Los institutos universitarios de investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado de acuerdo con los fines y actividades que le son propios. Asimismo, podrán proporcionar asesoramiento técnico y transferencia de tecnología y/o de resultados de investigación en el ámbito de su competencia.

2. Los institutos universitarios de investigación desarrollarán las líneas de investigación o de creación artística necesarias para alcanzar sus fines, y agruparán a los investigadores adscritos al instituto cuyas especialidades se correspondan con tales líneas.

3. Los institutos universitarios de investigación podrán ser constituidos por la Universidad de Castilla La Mancha con arreglo a los presentes Estatutos o con otras universidades u otras entidades públicas o privadas mediante convenios u otras formas de cooperación. Asimismo, podrán adscribirse a esta Universidad mediante convenio como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado.

4. Para la creación, adscripción, modificación, supresión o desascripción de los institutos universitarios de investigación se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

5. Los institutos universitarios de investigación deberán coordinar sus actividades de investigación y estudios de doctorado y de postgrado con los departamentos que trabajen en áreas de conocimiento afines, así como con los grupos de investigación reconocidos por la Universidad con los que tengan afinidad.

6. El Consejo de Gobierno aprobará los procedimientos para que los institutos universitarios de investigación, propios o adscritos, puedan organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado. Así mismo, determinará el procedimiento para la constitución de institutos universitarios de investigación en el seno de la Universidad o para la elaboración de los convenios conducentes a la creación o adscripción de institutos universitarios de investigación con otras universidades o entidades públicas o privadas.

Artículo 15.

La propuesta de creación, modificación, supresión, adscripción o desascripción de los institutos universitarios de investigación especificará las universidades y otras entidades públicas o privadas que lo constituyen, los fines que justifican su creación, y las funciones y actividades que le sean propias, así como los acuerdos básicos entre las instituciones participantes para el correcto funcionamiento del centro.



CAPÍTULO CUARTO: DE OTROS CENTROS Y ESTRUCTURAS

Artículo 16.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha podrá crear otros centros o estructuras docentes, de investigación, de creación artística o de servicios, distintos de los mencionados en los capítulos anteriores, cuyas actividades para el desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, mediante acuerdo del Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno.

2. En dicho acuerdo, cuando los centros sean de investigación, se establecerán, al menos, el régimen de la investigación y el de sus investigadores, los órganos de gobierno, los sistemas de financiación que se prevean y las fórmulas de extinción de los centros o estructuras creadas.

3. Podrán adscribirse a la UCLM para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, centros docentes de titularidad pública o privada, establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, mediante convenio que será elaborado por el Consejo de Gobierno de la Universidad, en el que se establecerán, al menos, el régimen académico de las enseñanzas, el régimen del profesorado, los órganos de gobierno, los procedimientos de ingreso de los alumnos, los sistemas de financiación que se prevean y las fórmulas de extinción del convenio. Además, dicho convenio podrá establecer formas de colaboración del profesorado propio de la Universidad en las enseñanzas que imparta el centro adscrito.

La adscripción requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

4. Aquellos profesores de los centros adscritos que no pertenezcan a la plantilla docente de la Universidad de Castilla-La Mancha, requerirán la obtención de *venia docendi*, que concederá el Rector, previo informe del departamento correspondiente.

5. En todo caso, la dirección de los centros docentes a los que se refiere este artículo, corresponderá a un catedrático o profesor titular de la Universidad de Castilla-La Mancha, nombrado por el Rector.



CAPÍTULO QUINTO: DE LA DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA

Artículo 17.

El Consejo de Gobierno de la Universidad, de acuerdo con el Consejo Social, determinará la distribución geográfica de los distintos centros, enseñanzas y servicios de la Universidad.

TÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 18.

1. El gobierno y representación de la Universidad de Castilla-La Mancha se articula, básicamente, a través de los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Junta Consultiva, Juntas de Centro, Consejos de Departamento y Consejos de Instituto Universitario de Investigación. La Universidad podrá constituir, con el carácter de órgano colegiado consultivo, el Colegio de Decanos y Directores, cuyas competencias y régimen de funcionamiento se regularán mediante reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad. Dicho Colegio estará integrado por todos los decanos y directores de centros, por los directores de departamentos y por los directores de instituto universitario de investigación.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos y Directores de centro, Directores de departamento y Directores de instituto universitario de investigación.

2. En ningún caso podrán desempeñarse simultáneamente dos o más cargos unipersonales de gobierno.

Artículo 19.

1. Los órganos de gobierno colegiados de la Universidad de Castilla-La Mancha ejercitan sus competencias por medio de acuerdos. En tanto en cuanto en los presentes Estatutos no se disponga otra cosa, los términos que se citan tendrán los siguientes significados:



- **MAYORÍA CUALIFICADA:** voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

- **MAYORÍA ABSOLUTA:** voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes.

- **MAYORÍA SIMPLE:** un número de votos a favor superior al de votos en contra; o, en su caso, la obtención por una de las propuestas presentadas, de un número de votos superior a cualquiera de las otras.

2. La mayoría ordinaria requerida para la adopción de acuerdos será la mayoría simple. Cualquier otra mayoría deberá ser requerida expresamente, en virtud de estos Estatutos.

3. A todos los efectos, cuando técnicamente sea posible la comunicación simultánea de los miembros de un órgano colegiado, la intercomunicación en el mismo acto de dichas personas se entenderá como presencia. En estos casos, y en la medida en que la normativa universitaria no lo impida, será posible la votación por cualquier medio que garantice la identidad de los votantes.

4. Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en los números anteriores el Consejo de Gobierno aprobará un reglamento general de funcionamiento de los órganos colegiados de la Universidad.

Capítulo Primero: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Sección Primera: Del Consejo Social

Artículo 20.

El Consejo Social de la Universidad de Castilla-La Mancha es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la Universidad.

Artículo 21.

1. La representación del Consejo de Gobierno en el Consejo Social estará integrada por el Rector, el Secretario General, el Gerente, así como por un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno, en votación secreta y por mayoría simple.

2. El mandato de los vocales representantes del Consejo de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de dos años, que podrá ser renovado por igual periodo de tiempo; se exceptúan el Rector, el Secretario General y el Gerente, que permanecerán mientras ostenten sus respectivos cargos.



3. El cese como miembro del Consejo de Gobierno supondrá la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social. En este caso, el Consejo de Gobierno designará un sustituto de entre los miembros del sector en que se haya producido la vacante por el tiempo que reste del mandato.

Artículo 22.

Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.

Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84 de la Ley Orgánica de Universidades, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica, así como cualesquiera otras funciones y competencias que les sean reconocidas por la legislación vigente y por los presentes Estatutos.

Sección Segunda: Del Claustro Universitario

Artículo 23.

El Claustro de la Universidad de Castilla-La Mancha es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria, y le corresponde elaborar los estatutos y las demás funciones que le atribuye la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 24.

1. El Claustro Universitario estará compuesto por:

a) El Rector, que será su presidente nato, el Secretario General y el Gerente de la Universidad.

b) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria, en número de 219 miembros, con arreglo a la siguiente distribución:

- 146 miembros del personal docente e investigador, de los cuales 112 deberán ser funcionarios doctores.

- 59 estudiantes de los diversos ciclos.

- 2 becarios de investigación

- 12 representantes del personal de administración y servicios.



2. Podrán asistir a las sesiones del Claustro, con voz pero sin voto, los vicerrectores de la Universidad, salvo que hayan sido elegidos como claustrales, en cuyo caso tendrán la plenitud de sus derechos como tales.

3. El Secretario General actuará como secretario del Claustro.

Artículo 25.

1. Los claustrales elegidos en representación de los respectivos sectores lo serán por cuatro años, salvo los estudiantes y becarios de investigación, que lo serán por dos años.

2. La condición de claustral es personal e intransferible. Sólo podrá perderse por renuncia, sentencia judicial firme, fallecimiento, extinción del mandato o por dejar de pertenecer al sector que lo eligió en la Universidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 26.

1. Son competencias del Claustro:

a) Elaborar los estatutos, velar por su cumplimiento y proponer, en su caso, la modificación de los mismos.

b) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios.

c) Pronunciarse en aquellos asuntos que afecten a la mayoría de la comunidad universitaria.

d) Recabar información del Rector, en los términos previstos en el Reglamento de Régimen Interno del Claustro.

e) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno, así como su modificación.

f) Designar a los **siete** catedráticos que constituyan la Comisión de reclamaciones contra las resoluciones de las comisiones encargadas de juzgar los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado universitario.

g) Elegir al Defensor Universitario y aprobar el procedimiento de presentación de candidaturas.

h) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas por la Ley o por los presentes Estatutos.

2. El Claustro designará una Comisión de Estatutos encargada de resolver las cuestiones de competencia que pudieran plantearse entre los diferentes órganos de gobierno de la Universidad.

Esta Comisión estará compuesta por siete miembros del personal docente e investigador de los que cinco serán funcionarios doctores, tres alumnos, y un miembro del personal de administración y servicios, elegidos todos ellos por sus respectivos sectores, y estará presidida por el Rector o persona en quien delegue.

(Modificado por Decreto 250/2004, de 21/09/2004 (DOCM, 24 de septiembre de 2004)).



Artículo 27.

El Claustro Universitario será convocado por el Rector al menos una vez cada curso académico. Además, procederá su convocatoria a requerimiento del Consejo de Gobierno o a petición del veinticinco por ciento de los claustrales. En el orden del día de las convocatorias ordinarias deberá incluirse necesariamente un informe del Rector sobre el Estado General de la Universidad.

Artículo 28.

El Claustro elaborará y aprobará su propio Reglamento de Régimen Interno en el que se regularán, entre otras, las cuestiones relativas al régimen de sesiones, convocatoria y elaboración del orden del día, y a los procedimientos y requisitos para la presentación de mociones y adopción de acuerdos.

Sección Tercera: Del Consejo de Gobierno

Artículo 29.

El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad.

Artículo 30.

1. Son miembros del Consejo de Gobierno:

- a) El Rector, que lo preside, el Secretario General y el Gerente de la Universidad.
- b) 50 miembros de la comunidad universitaria, con arreglo a la siguiente distribución:
 - 15 miembros designados por el Rector.
 - 20 miembros elegidos por el Claustro, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y elegidos por los respectivos sectores.
 - 15 miembros elegidos entre decanos de facultad, directores de escuela y directores de departamentos e institutos universitarios de investigación de la siguiente forma: ocho miembros serán elegidos por los decanos y directores de centro y siete miembros por los directores de departamento e institutos universitarios de investigación, procurando respetar la realidad multicampus de la Universidad y la representación de las distintas áreas del saber.
- c) 3 miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

2. El Rector podrá invitar, con voz pero sin voto, a cualquier otro miembro de la comunidad universitaria.



3. La condición de miembro del Consejo de Gobierno sólo podrá perderse por renuncia, sentencia judicial firme, fallecimiento, extinción del mandato y revocación de la designación efectuada por el Rector o, en su caso, por dejar de pertenecer al sector del Claustro que lo eligió en la Universidad de Castilla-La Mancha o perder la condición de decano de facultad, director de escuela o director de departamento o instituto universitario de investigación, cuando hubiere sido elegido por ostentar tal condición.

4. El Consejo de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al trimestre, así como cuando lo decida el Rector o lo solicite el veinticinco por ciento de sus miembros.

5. El Secretario General actuará como secretario del Consejo de Gobierno.

Artículo 31.

Son funciones del Consejo de Gobierno:

a) Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Social, en los términos previstos en el Artículo 21.1 de estos Estatutos.

c) Aprobar y modificar, en su caso, la Relación Anual de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador y la del personal de administración y servicios. No obstante, el Consejo de Gobierno podrá autorizar al Rector la contratación temporal de personal docente, por razones excepcionales de programación académica, de cursos de postgrado o situaciones equivalentes.

d) Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del departamento y del centro correspondiente, si procede o no la minoración, cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes.

e) Aprobar las plazas que hayan de proveerse mediante concurso de acceso entre habilitados.

f) Designar, para su nombramiento por el Rector, a los miembros de las comisiones que hayan de resolver los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.

g) Aprobar el Reglamento para la Selección del Profesorado no permanente.

h) Proponer el Presupuesto y la programación plurianual de la Universidad para ser aprobados por el Consejo Social.

i) Aprobar las normas de disciplina académica, de conformidad con la legislación vigente.

j) Determinar el régimen de obligaciones docentes de los profesores que ocupen cargos académicos unipersonales así como el de la dedicación que corresponda al Defensor Universitario.



k) Aprobar la creación, modificación o supresión de los departamentos y de las secciones departamentales, dentro del ámbito de competencias conferidas al efecto en estos Estatutos y en la legislación vigente.

l) Crear, modificar o suprimir los servicios universitarios.

m) Proponer al Consejo Social la asignación de conceptos retributivos especiales e individuales, a que se refieren los artículos 55 y 69 de la Ley Orgánica de Universidades, para el personal docente e investigador de la Universidad.

n) Aprobar los planes de estudio de la Universidad, a propuesta del centro correspondiente, y acordar su remisión al Consejo de Coordinación Universitaria, a efectos de su homologación.

o) Crear títulos y diplomas propios de la Universidad y fijar los requisitos y estudios que habrán de seguirse para obtenerlos.

p) Determinar la capacidad de los centros universitarios a efectos de acceso a los mismos, oída la Junta de Centro.

q) Aprobar los planes generales de investigación.

r) Regular el procedimiento para el reconocimiento de los grupos de investigación, así como sus funciones y normas de funcionamiento.

s) Elaborar y aprobar los reglamentos de régimen interno de departamentos, facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas, institutos universitarios de investigación y de otros centros y servicios que legalmente puedan ser creados o adscritos.

t) Aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno.

u) Arbitrar, adoptando los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad, en caso de conflicto de competencias, o de cualquier otra índole, que puedan producirse entre los centros y los departamentos entre sí o de los mismos con otras estructuras organizativas de la Universidad.

v) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los presentes Estatutos o por la normativa vigente.

Sección Cuarta: De la Junta Consultiva

Artículo 32.

La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica, y está facultada para formular propuestas a los mismos.



Artículo 33.

1. La Junta Consultiva estará presidida por el Rector, y estará constituida por el Secretario General y un máximo de cuarenta miembros designados por el Consejo de Gobierno entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, que cuenten, al menos, con dos tramos de investigación y tres tramos de docencia reconocidos. En cualquier caso, la composición de la Junta Consultiva deberá respetar el equilibrio entre las distintas áreas del saber.

2. El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de Funcionamiento de la Junta Consultiva.

3. El Secretario General actuará como secretario de la Junta Consultiva.

Sección Quinta: Del Rector

Artículo 34.

El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, y ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad. Es, además, el presidente del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno, del Consejo de Dirección y de la Junta Consultiva.

Artículo 35.

1. Corresponden al Rector las siguientes funciones:

a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o entidades públicas o privadas.

b) Representar judicialmente y administrativamente a la Universidad en toda clase de actos jurídicos así como otorgar poderes de representación cuando fuese necesario o lo estimara conveniente.

c) Presidir los actos universitarios a los que concurra.

d) Ejecutar los acuerdos del Consejo Social, del Claustro Universitario y del Consejo de Gobierno de la Universidad.

e) Someter a conocimiento y debate del Claustro las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad.

f) Designar a los Vicerrectores y al Secretario General de la Universidad.

g) Nombrar al Gerente de la Universidad, de acuerdo con el Consejo Social.

h) Nombrar a los restantes órganos unipersonales de gobierno de la Universidad



en los términos previstos en la normativa aplicable.

i) Convocar los procesos selectivos para cubrir las plazas vacantes de personal al servicio de la Universidad.

j) Nombrar, contratar y, en su caso, adscribir al profesorado y demás personal de la Universidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

k) Adoptar las decisiones pertinentes relativas a las situaciones administrativas, régimen de incompatibilidades y régimen disciplinario respecto al personal docente, investigador y de administración y servicios, dentro de las competencias que le confiere la legislación vigente.

l) Expedir, en nombre del Rey, los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la Universidad de Castilla-La Mancha, otros diplomas y títulos.

m) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el Presupuesto de la Universidad.

n) Convocar elecciones a los órganos de gobierno generales de la Universidad.

o) Arbitrar y moderar en aquellas ocasiones en que así se requiera.

p) Ejercitar las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualquier otra que se le reconozca en estos Estatutos o en las leyes o le sean encomendadas por el Consejo Social, el Claustro Universitario o el Consejo de Gobierno, así como todas aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. El Rector, para el desarrollo de sus competencias, será asistido por un Consejo de Dirección compuesto por los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

Artículo 36.

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, de entre los catedráticos de Universidad, en activo, que presten sus servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

2. El voto para la elección del Rector será ponderado de acuerdo con los porcentajes que corresponden a cada sector en el Claustro Universitario. En cada proceso electoral, la comisión electoral determinará, tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas validamente emitido en cada sector, al efecto de darle el correspondiente valor en atención a estos porcentajes: **profesores doctores con vinculación permanente a la universidad (51%)**, profesores no pertenecientes al grupo anterior (15,5 %), estudiantes y becarios de investigación (28 %) y personal de administración y servicios (5,5 %). **(Modificado por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 16 de Octubre de 2007).**

Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo



proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en este apartado y concretadas por los Estatutos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación, en un plazo máximo de 15 días, a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a estas mismas ponderaciones. En caso de empate se procederá a la celebración de nuevas elecciones en el plazo máximo de dos meses.

En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.

3. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido hasta dos veces, sin que se computen los mandatos inferiores a dos años al efecto de concurrir como candidato a la reelección.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector, será sustituido en sus funciones por el Vicerrector en quien delegue, o en su defecto, el más antiguo en esta Universidad.

5. El Rector cesará: a petición propia, al término de su mandato, como consecuencia de una moción de censura o pérdida de una moción de confianza, en los términos establecidos en los presentes Estatutos, por muerte o incapacidad legal, por ausencia superior a cuatro meses consecutivos, por dejar de prestar servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha o de pertenecer al cuerpo de catedráticos de universidad, o por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

6. Al cesar tras ejercer el cargo durante al menos dos años, podrá optar por un periodo de hasta un año sin asumir tareas docentes.

Sección Sexta: De los Vicerrectores

Artículo 37.

1. Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que se les asigne, y ostentando la representación del Rector cuando le sea delegada.

2. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector entre profesores doctores que presten servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha y cesarán en el cargo por decisión del Rector, a petición propia o cuando cese el Rector que los nombró.

3. El número de Vicerrectores será determinado por el Rector. Como mínimo se designará un Vicerrector para cada uno de los campus que integran la Universidad.

4. Al cesar tras ejercer el cargo durante al menos dos años, podrán optar por un periodo de hasta seis meses sin asumir tareas docentes.

Sección Séptima: Del Secretario General

Artículo 38.

1. El Secretario General actúa como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno generales de la Universidad, a excepción del Consejo Social.

2. Será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha y cesará en el cargo por decisión del Rector, a petición propia o cuando cese el Rector que lo nombró.

3. Sus funciones serán las siguientes:

a) La formación y custodia de las actas del Consejo de Gobierno de la Universidad y de aquellos otros órganos colegiados en los que actúe como secretario, así como garantizar la publicidad de los acuerdos de dichos órganos.

b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo de Gobierno de la Universidad y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.

c) La custodia del Archivo General y del Sello Oficial de la Universidad.

d) La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.

e) Cuantas funciones le sean conferidas por los Reglamentos del Consejo de Gobierno, del Claustro o le encomiende el Rector.

4. El Secretario General podrá proponer al Rector el nombramiento de un Vicesecretario General que le auxilie en sus funciones y le sustituya en casos de ausencia o enfermedad.

5. Al cesar tras ejercer el cargo durante al menos dos años, podrá optar por un periodo de hasta seis meses sin asumir tareas docentes.

Sección Octava: Del Gerente

Artículo 39.

1. El Gerente de la Universidad es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social, y cesará a petición propia, cuando cese el Rector que lo nombró, o por decisión de éste, de acuerdo igualmente con el Consejo Social.



2. Al Gerente le corresponderá, por delegación del Rector, la jefatura del personal de administración y servicios de la Universidad.

3. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes y su régimen de dedicación será a tiempo completo.

4. En aras de una mayor celeridad y eficacia, la estructura de la Gerencia quedará configurada con las unidades que resulten necesarias por la dispersión geográfica de los centros.

5. El Rector, a propuesta del Gerente, podrá nombrar Vicegerentes, Gerentes de Área y Gerentes de Campus con las competencias específicas que éste les delegue.

Sección Novena: Disposiciones Comunes

Artículo 40.

A propuesta de los Vicerrectores o del Secretario General, o por iniciativa del Rector, éste podrá nombrar Directores Académicos, entre profesores de la Universidad y personal de administración y servicios, con la misión de auxiliar a aquellos en la coordinación y gestión de las actividades que les asignen.

Artículo 41.

Cuando el nombramiento para el desempeño de un órgano de gobierno unipersonal de la Universidad implique la obligación de residir en localidad distinta de aquella en que tenga su destino el designado, el tiempo que dure el mandato correspondiente se considerará como de residencia eventual a los efectos previstos en la vigente legislación sobre indemnizaciones por razón de servicio.



CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS Y CENTROS

Sección Primera: De los Consejos de Departamento y de Sección Departamental

Artículo 42.

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de representación y de gobierno del mismo. A él corresponde:

- a) Elegir y revocar al Director del Departamento.
- b) Elaborar la memoria anual de actividades docentes e investigadoras del departamento.
- c) Participar en la elaboración de los planes de estudio.
- d) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- e) Organizar en el ámbito del departamento la docencia, mediante su asignación a los profesores, y la investigación, mediante una programación coordinada.
- f) Establecer las normas generales de evaluación del alumnado.
- g) Elevar los informes que la legislación vigente atribuya a los departamentos.
- h) Proponer la concesión de honores y distinciones.
- i) Proponer la creación, modificación o supresión de plazas de personal docente, investigador y de administración y servicios adscrito al departamento con informe de los centros respectivos.
- j) Ejercer las demás competencias que le correspondan según la legislación vigente y estos Estatutos.

Artículo 43.

1. El Consejo de Departamento estará integrado por:

- a) El Director que lo preside, el Subdirector y el Secretario, que será a su vez secretario del Consejo de Departamento
- b) Los profesores funcionarios y eméritos y todos los doctores del departamento.
- c) El resto de personal docente e investigador no doctor tendrá una representación no superior al 15 % del apartado b.
- d) Los estudiantes tendrán una representación del 25% del apartado b, sin que en



ningún caso supere la cifra de 10.

e) Los becarios de investigación tendrán una representación del 5% del apartado b, con al menos 1 representante y un máximo de 3.

f) El personal de administración y servicios tendrá una representación del 5 % del apartado b, sin que en ningún caso supere la cifra de 2.

2. Cada una de las anteriores representaciones tendrá derecho a proponer la inclusión de asuntos en el orden del día.

3. Los miembros electivos del Consejo de Departamento se renovarán mediante elecciones convocadas por el Director:

a) Cada cuatro años los representantes de profesores no doctores y personal de administración y servicios.

b) Cada dos años los representantes de los estudiantes y becarios de investigación.

4. El Consejo de Departamento se reunirá, al menos, dos veces por curso académico, así como cuando lo decida el Director o lo solicite un veinticinco por ciento de sus miembros.

5. El Reglamento de régimen interno de departamentos podrá prever la constitución de una Junta de Dirección, como órgano colegiado de gestión ordinaria del departamento, del que formarán parte el Director, el Subdirector si lo hubiere, el Secretario y una representación del resto de los miembros del departamento elegidos al efecto por el Consejo. La Junta de Dirección realizará las funciones que le sean encomendadas por el Consejo de Departamento.

Artículo 44.

1. El Consejo de Sección Departamental estará constituido con arreglo a las mismas proporciones establecidas para el del departamento en el artículo anterior, y será presidido por el Director del Departamento o Subdirector en quien delegue.

2. El Consejo de la Sección se reunirá, cuando menos, dos veces a lo largo del curso académico, así como cuando lo decida el Director o lo solicite un veinticinco por ciento de sus miembros.

Sección Segunda: De las Juntas de Centro

Artículo 45.

Las juntas de centro son los órganos colegiados representativos y de gobierno ordinario de los mismos.



Artículo 46.

Son funciones de la Junta de Centro:

- a) Elegir y revocar a su Decano o Director.
- b) Elaborar, con la participación de los departamentos, los planes de estudio y su modificación, que han de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, supervisar y coordinar su desarrollo y valorar sus resultados.
- c) Organizar académica y administrativamente las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio, en coordinación con los departamentos.
- d) Emitir los informes que la legislación vigente o estos Estatutos atribuyan al centro.
- e) Informar al Consejo de Gobierno sobre la creación, modificación o supresión de departamentos que impartan la docencia en el centro.
- f) Promover, junto con los departamentos, la configuración de la plantilla docente e informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades de profesorado, de acuerdo con sus planes de organización docente y las propuestas de los departamentos.
- g) Formular las necesidades del centro en lo referente a la plantilla de personal de administración y servicios, adscrito al centro.
- h) Aprobar la distribución de fondos asignados al centro.
- i) Proponer la concesión de honores y distinciones.
- j) Estimular la convergencia en planes de estudio de grado y de postgrado, oficiales y no oficiales.
- k) Promover la creación de centros en otras comunidades autónomas o en otros países de la Unión Europea y fuera de ella.
- l) Promover evaluaciones de calidad en su centro y crear sus propios programas de calidad dentro del programa general de calidad de la Universidad.
- m) Cualquier otra función que le asignen los Estatutos, los reglamentos que lo desarrollen o las disposiciones legales vigentes.

Artículo 47.

1. La Junta de Centro estará formada por:

- a) El Decano o Director.
- b) 20 representantes del profesorado del centro, que ostenten la condición de profesores con vinculación permanente a la universidad. (Modificado por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de Febrero de 2008).
- c) 6 representantes del resto del personal docente e investigador del centro.
- d) 6 representantes de los estudiantes del centro.



e) 3 representantes del personal de administración y servicios del centro.

2. El Consejo de Gobierno, en función de las necesidades específicas de los centros, podrá alterar el número de miembros, respetando los porcentajes previstos en el apartado anterior.

3. En los centros donde existan asociados clínicos, la representación de éstos prevista en el apartado 1.c) anterior será de un máximo de cuatro.

4. Los Vicedecanos y Subdirectores y el Secretario, si no formasen parte de la Junta de Centro, asistirán a la Junta con voz pero sin voto.

5. La Junta de Centro se reunirá, al menos, una vez al trimestre, así como cuando lo decida el decano o director o lo solicite un veinticinco por ciento de sus miembros.

Sección Tercera: De los Consejos de Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 48.

El Consejo de Instituto es el órgano representativo y de gobierno colegiado del Instituto Universitario de Investigación cuya composición y funciones serán las reguladas en su norma de creación.

Sección Cuarta: De la condición de miembro de Juntas o Consejos

Artículo 49.

La condición de miembro de juntas o consejos sólo se perderá por renuncia, sentencia judicial firme, fallecimiento, extinción del mandato, que será de cuatro años, salvo para los estudiantes y becarios de investigación que será de dos años, o por dejar de pertenecer al sector que lo eligió en el respectivo departamento, centro o instituto universitario.

Sección Quinta: De los Directores de Departamento

Artículo 50.

El Director de departamento es el representante máximo del mismo. Como tal ejercerá el gobierno ordinario y ostentará la representación del departamento; presidirá las reuniones del Consejo, y en su caso la Junta de Dirección, y ejecutará sus acuerdos, ejercerá las competencias que le atribuyen estos Estatutos y cualquier otra función



propia del departamento que no haya sido expresamente atribuida al Consejo.

Artículo 51.

1. El Director de departamento será elegido por el Consejo de Departamento, **de entre sus profesores y profesoras doctores con vinculación permanente a la universidad.** En su defecto, en los departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán ser directores los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores. Corresponderá al Rector su nombramiento. **(Modificado por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 16 de Octubre de 2007).**

2. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido dos veces consecutivas y con posibilidad de reelección pasado un mandato intermedio.

3. El Director del departamento cesará: a petición propia, al término de su mandato, como consecuencia de una moción de censura o pérdida de una moción de confianza, en los términos establecidos en los presentes Estatutos, por muerte o incapacidad legal, por ausencia superior a cuatro meses consecutivos, por dejar de reunir las condiciones previstas legal o estatutariamente para acceder al cargo, o por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

Artículo 52.

El Director del departamento designará un Secretario de entre los profesores del departamento, y en las mismas condiciones podrá designar un Subdirector que le sustituya en caso de ausencia o enfermedad y que ejercerá las competencias que le sean delegadas.

Sección Sexta: De los Decanos o Directores de Centro

Artículo 53.

El Decano o Director es la primera autoridad de la facultad o escuela y su máximo representante. Como tal ejercerá la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en el centro, presidirá los órganos de gobierno colegiados del centro y ejecutará sus acuerdos, extendiéndose su competencia a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a dichos órganos por estos Estatutos.

Artículo 54.

1. El Decano o Director será elegido por la Junta de Centro **entre profesores y profesoras con vinculación permanente a la universidad adscritos al respectivo centro.** Corresponderá al Rector su nombramiento. **(Modificado por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 16 de Octubre de 2007).**



2. La duración del mandato del Decano o Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido dos veces consecutivas, y con posibilidad de reelección pasado un mandato intermedio.

3. El Decano o Director cesará: a petición propia, al término de su mandato, como consecuencia de una moción de censura o pérdida de una moción de confianza, en los términos establecidos en los presentes Estatutos, por muerte o incapacidad legal, por ausencia superior a cuatro meses consecutivos, por dejar de reunir las condiciones previstas legal o estatutariamente para acceder al cargo, o por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

Artículo 55.

El Decano o Director podrá designar Vicedecanos o Subdirectores, de entre profesores con dedicación a tiempo completo que presten servicios en el centro, los cuales lo sustituirán en casos de ausencia o enfermedad y ejercerán las funciones que le sean delegadas por el Decano o Director y, asimismo, podrá designar un Secretario de entre profesores con dedicación a tiempo completo, quien actuará asimismo como Secretario de los restantes órganos colegiados del centro. El nombramiento corresponderá, en todo caso, al Rector.

Sección Séptima: De los Directores de Instituto **Universitario de Investigación**

Artículo 56.

1. El Director de Instituto Universitario de Investigación ejercerá la dirección, gestión ordinaria y coordinación de las actividades del mismo, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Instituto y, en su caso, la Comisión Permanente del mismo, ejecutando sus acuerdos, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Instituto o a otros órganos por estos Estatutos o su norma de creación o adscripción.

2. El Director será designado y nombrado por el Rector, oído, en su caso, el Consejo de Instituto.

3. El Director de Instituto Universitario de Investigación cesará: por decisión del Rector, adoptada por su propia iniciativa o a propuesta del Consejo de Instituto, a petición propia, al término de su mandato, por muerte o incapacidad legal, por ausencia superior a cuatro meses consecutivos, por dejar de reunir las condiciones previstas legal o estatutariamente para acceder al cargo y por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

4. El nombramiento y cese de los directores de institutos universitarios de



investigación creados por convenio se registrará por los términos del mismo.

TÍTULO III

ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 57.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha elaborará y aprobará sus planes de estudio relativos a títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en los términos previstos por la legislación universitaria, y podrá establecer enseñanzas propias conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como programas de especialización profesional cualificada y de formación permanente, con arreglo a las normas que apruebe el Consejo de Gobierno. Asimismo, la Universidad de Castilla-La Mancha fomentará programas de postgrado conjuntos con otras universidades e instituciones nacionales e internacionales.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de una junta de centro, oídos los departamentos afectados, podrá aprobar planes de estudio conjuntos con universidades españolas o extranjeras. Dichos planes de estudio se insertarán, en su caso, dentro del espacio europeo de enseñanza superior.

Artículo 58.

Los criterios y procedimientos relativos a convalidaciones, traslados y simultaneidad de estudios serán establecidos por el Consejo de Gobierno. Asimismo corresponderá al Consejo de Gobierno el desarrollo y elaboración de reglas de aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a los centros de la Universidad.

Artículo 59.

El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de los Estudios de Doctorado en la Universidad de Castilla-La Mancha, en el que se recogerá, necesariamente, la forma en que aquellos hayan de organizarse y realizarse.

Artículo 60.

La Comisión de Doctorado estará constituida por siete profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios, de reconocido prestigio, pertenecientes a distintas áreas de conocimiento, elegidos por el Consejo de Gobierno, por un periodo de cuatro años.

Artículo 61.

La Universidad podrá conceder el título de *Doctor Honoris Causa* a personas de extraordinarios méritos de carácter académico, científico, cultural o técnico. La concesión se hará a propuesta razonada de un departamento, facultad, escuela técnica o politécnica superior, instituto universitario de investigación, escuela universitaria o escuela universitaria politécnica y deberá ser aprobada con mayoría cualificada por

el Consejo de Gobierno.

TÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 62.

1. La investigación en la Universidad es fundamento de la docencia y medio para el desarrollo científico, técnico y cultural de la sociedad. Para un adecuado cumplimiento de sus funciones, la Universidad asume como objetivos esenciales el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, la transferencia de ese conocimiento a la sociedad, atendiendo tanto a la investigación básica como a la aplicada, y la formación de investigadores.

2. La Universidad reconocerá y garantizará la libertad de investigación en el ámbito universitario.

3. La investigación es un deber y un derecho del personal docente e investigador, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de los fines de la universidad y de la racionalidad en el aprovechamiento de sus recursos y del ordenamiento jurídico.

4. Los órganos de gobierno de la Universidad promoverán la formación de investigadores y toda clase de acciones para la obtención de recursos para la investigación, el desarrollo de las infraestructuras adecuadas y el apoyo a la gestión de una actividad investigadora de calidad para que sea lo más competitiva posible.

Artículo 63.

La Universidad de Castilla-La Mancha incentivará el espíritu emprendedor entre los miembros de la comunidad universitaria y promoverá la creación de empresas innovadoras, con especial incidencia en aquellas de base tecnológica que exploten resultados de la investigación. El Consejo de Gobierno de la Universidad desarrollará un reglamento que regule la creación y participación de la Universidad de Castilla-La Mancha y de sus miembros en tales empresas.



TÍTULO V LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Capítulo Primero: DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

Artículo 64.

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Castilla-La Mancha estará integrado por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y del personal contratado.

2. Son profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios: los catedráticos de universidad, los profesores titulares de universidad, los catedráticos de escuela universitaria y los profesores titulares de escuela universitaria.

3. Son personal contratado: los ayudantes, los profesores ayudantes doctores, los profesores colaboradores, los profesores contratados doctores, los profesores asociados, los profesores visitantes, los profesores eméritos.

4. También podrá contratarse para obra o servicio determinado personal docente, investigador, técnico u otro personal para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica. Corresponde al Consejo de Gobierno regular el procedimiento de contratación de este personal.

Artículo 65.

1. El personal docente e investigador se integrará necesariamente en áreas de conocimiento, departamentos y centros, sin perjuicio de su adscripción a **institutos universitarios de investigación** u otros centros propios o **mixtos** de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Excepcionalmente, no será necesaria la integración en un centro docente, cuando el referido personal, con perfil prioritario investigador, sea adscrito a un instituto u otros centros de investigación de la Universidad de Castilla-La Mancha de carácter mixto entre ésta y otros organismos o entidades públicos o privados de investigación.

(Modificaciones aprobadas en Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 2010)

2. Excepcionalmente, el Consejo de Departamento o, en su caso, el Consejo de Gobierno, podrá encomendar la docencia del área de que se trate a profesores de un área de conocimiento o materias afines, del mismo o de distinto departamento.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de singular aplicación en los casos en que exista un profesor que haya cambiado de área de conocimiento y respecto del área y materias a las que con anterioridad hubiera pertenecido o en aquellos en que materias similares estén adscritas a departamentos diferentes.

Sección Primera: Del Personal Docente e Investigador Contratado

Artículo 66.

La Universidad de Castilla-La Mancha podrá contratar, en régimen laboral, personal docente e investigador entre las siguientes figuras: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado, profesor visitante y profesor emérito. El régimen del personal docente e investigador contratado será el establecido por la normativa autonómica, por la normativa laboral vigente y por la negociación colectiva.

Artículo 67.

1. Los ayudantes serán contratados entre titulados superiores que reúnan los requisitos del artículo 49 de la Ley Orgánica de Universidades.

La contratación de los ayudantes será a tiempo completo por una duración no superior a cuatro años improrrogables. Los contratos se celebrarán por dos años y podrán renovarse una sola vez, después de haber oído al departamento, por un período máximo de dos años.

La actividad de los ayudantes, durante la realización de sus tesis doctoral, estará orientada preferentemente a completar su propia formación investigadora, pudiendo colaborar en la docencia, con una dedicación máxima de un tercio de la carga docente de un profesor a tiempo completo, en los términos y con los límites que establezca el Consejo de Gobierno.

2. La contratación de los profesores ayudantes doctores se llevará a cabo entre doctores que cumplan con los requisitos del artículo 50 de la Ley Orgánica de Universidades.

Los profesores ayudantes doctores desarrollarán tareas docentes y/o investigadoras, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables.

3. La Universidad de Castilla-La Mancha podrá contratar, en régimen laboral y por tiempo indefinido, a profesores colaboradores y profesores contratados doctores, en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con las normas que establezca el Consejo de Gobierno.

4. Asimismo podrán ser contratados como profesores asociados, con carácter temporal y a tiempo parcial, los profesionales y especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito de la docencia universitaria.

5. La contratación de profesores visitantes, con carácter temporal, se llevará a cabo entre docentes e investigadores de reconocido prestigio de otras universidades o centros

de Investigación, tanto españoles como extranjeros, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, y a propuesta de un departamento, de un centro o del Rector, a la que se acompañará un informe sobre la actividad y méritos del profesor. Los contratos de los profesores visitantes tendrán como máximo la duración de un año, que podrán ser prorrogados anualmente.

6. El Consejo de Gobierno, a propuesta de un departamento, de un centro o del Rector, podrá contratar como profesores eméritos a aquellos funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante diez años. También podrán contratar como profesores eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional, en los términos previstos en la legislación vigente.

7. El Consejo de Gobierno, a propuesta de un departamento, de un centro o del Rector, podrá acordar el nombramiento de colaboradores honoríficos, de entre aquellos profesionales que, por su especial cualificación, puedan contribuir de forma efectiva a la docencia e investigación. Tales nombramientos no tendrán efectos retributivos e implicarán la concesión de “*venia docendi*”.

Artículo 68.

1. La contratación de los ayudantes, profesores ayudantes doctores y de los profesores asociados se realizará mediante concurso público, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. La comisión que ha de resolver los concursos para la contratación de ayudantes, profesores ayudantes doctores y profesores asociados, así como para la selección del personal docente e investigador interino y el personal contratado a que se refiere el apartado 6 del Artículo 69, que será nombrada por el Rector, estará compuesta por el Rector o un Vicerrector en quien delegue, tres profesores funcionarios con título de doctor, designados por el Consejo de Gobierno, el Director de departamento al que esté adscrita la plaza y el Decano o Director del centro que la promueve. Por el mismo procedimiento se designará a los respectivos suplentes.

El Consejo de Gobierno aprobará las normas necesarias para la convocatoria y selección.

Artículo 69.

1. La contratación de los profesores colaboradores y de los profesores contratados doctores se realizará mediante concurso público, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La contratación de profesores colaboradores y profesores contratados doctores se realizará tras la adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno a propuesta del departamento al que esté adscrita la plaza, con el informe del centro, o del instituto universitario de investigación.



2. Las comisiones encargadas de resolver los concursos a profesores contratados doctores y profesores colaboradores serán designadas por el Consejo de Gobierno y estarán integradas por cinco miembros, y sus respectivos suplentes, procurando una composición equilibrada entre hombres y mujeres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Los miembros de las comisiones deberán ser profesores permanentes doctores pertenecientes a un cuerpo o categoría igual, equivalente o superior al de la plaza objeto de concurso, de los cuales al menos uno deberá pertenecer a universidades distintas de la de Castilla-La Mancha.

3. La designación de los miembros de las comisiones se ajustará a lo establecido en la correspondiente normativa de desarrollo.

4. El proceso de selección de los profesores colaboradores y profesores contratados doctores constará de dos pruebas:

a) La primera consistirá en el debate y defensa ante la comisión de su currículum.

b) La segunda prueba consistirá en la defensa de su proyecto docente o proyecto docente e investigador, en su caso, de acuerdo con el perfil de la plaza que figure en la convocatoria.

5. El Consejo de Gobierno regulará la convocatoria, el contenido de las pruebas y el procedimiento de celebración de estos concursos.

6. En casos extraordinarios y excepcionales, apreciados por el Consejo de Gobierno, la Universidad podrá contratar profesores colaboradores y profesores contratados doctores con carácter temporal. La selección de dicho profesorado se realizará en la misma forma que la de los ayudantes, los profesores ayudantes doctores, los profesores asociados y el personal docente e investigador interino.

7. La Universidad podrá contratar por interinidad para sustituir a un ayudante o profesor con derecho a reserva del puesto de trabajo o para cubrir temporalmente las plazas vacantes mientras se celebra el proceso de selección establecido.

(Modificaciones aprobadas en Consejo de Gobierno de 18 de junio de 2009)

Sección Segunda: Del Personal Docente e Investigador Funcionario

Artículo 70.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los departamentos, acordará las plazas que serán provistas mediante concurso de acceso entre los **acreditados** y el Rector convocará los concursos para cubrir las referidas plazas.

2. Corresponde al Rector el nombramiento de las comisiones que han de resolver los concursos de acceso y al Consejo de Gobierno su designación. Las comisiones estarán compuestas por cinco miembros, y sus respectivos suplentes,



procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. Los miembros de las comisiones deberán ser funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios pertenecientes a un cuerpo igual, equivalente o superior al de la plaza objeto de concurso, de los cuales al menos dos deberán pertenecer a universidades distintas de la de Castilla-La Mancha.

La designación de los miembros de la Comisión se ajustará a lo establecido en la correspondiente normativa de desarrollo.

4. Los miembros de las Comisiones deberán encontrarse en activo y tener la necesaria aptitud científica y docente. A tal fin, deberán tener reconocida experiencia docente e investigadora en relación con el perfil de la plaza convocada, debiendo pertenecer al área de conocimiento a la que corresponda la plaza, en el ámbito nacional, o en su defecto, a otras áreas afines. Además, y salvo justificación expresa en la propuesta, los miembros de las Comisiones estarán en posesión, al menos, de dos tramos de investigación, en el caso de las plazas de Catedráticos de Universidad, y de uno, en el caso de las plazas de Profesor Titular de Universidad, salvo el Presidente de la Comisión que deberá tener dos tramos de investigación reconocidos.

5. Los miembros suplentes serán designados por los mismos procedimientos.

6. El profesorado a que se refiere el apartado 1 del artículo 89 de la Ley Orgánica de Universidades, podrá formar parte de las comisiones encargadas de resolver los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.

7. En las comisiones encargadas de resolver los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios para ocupar plazas asistenciales de instituciones sanitarias vinculadas a plazas docentes de los mencionados cuerpos, se incorporarán dos miembros más, que serán designados de conformidad con la normativa vigente al respecto.

8. Corresponde al Consejo de Gobierno regular la convocatoria de los concursos de acceso, establecer los criterios para la adjudicación de las plazas y el procedimiento de celebración de los concursos de acceso, **así como el procedimiento para la designación de los miembros de las Comisiones que han de resolverlos.**

Deberá valorarse, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato así como su proyecto docente e investigador. Asimismo, deberá contrastarse la capacidad de exposición y debate del candidato en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

Quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos, el respeto a los principios mérito y capacidad y el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres. Deberá garantizarse, además, la



igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, debiendo adoptarse las oportunas medidas de adaptación a las necesidades de las mismas.

9. La Universidad hará pública la composición de las comisiones de los concursos de acceso, así como los criterios para la adjudicación de las plazas. **Una vez celebrados, hará públicos los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.**

(Modificaciones aprobadas en Consejo de Gobierno de 13 de noviembre de 2008)

Artículo 71.

Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar una reclamación ante el Rector **en el plazo de diez días**. Admitida a trámite la misma, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

La reclamación será valorada por la Comisión de Reclamaciones. Dicha comisión estará compuesta por siete catedráticos de universidad pertenecientes a diversas áreas de conocimiento, que deberán tener un mínimo de dos períodos de actividad investigadora reconocidos, designados por el Claustro **para un período de cuatro años**.

Esta comisión examinará el expediente relativo al concurso para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector dictará la resolución en congruencia con lo que indique la comisión, agotando la vía administrativa. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

(Modificaciones aprobadas en Consejo de Gobierno de 13 de noviembre de 2008)

Sección Tercera: Disposiciones Comunes

Artículo 72.

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Castilla-La Mancha tendrá, fundamentalmente, los siguientes derechos:

- a) La libertad de cátedra, que se concreta en la libertad docente y de investigación.
- b) La participación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad.
- c) A que la Universidad adopte políticas y desarrolle programas orientados a



garantizar, promover y reconocer la formación inicial y permanente del profesorado, así como la mejora de la calidad docente.

- d) La sindicación en los términos previstos en la legislación vigente.
- e) La utilización de las instalaciones y servicios universitarios.
- f) Ser informado de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.
- g) Disfrutar de las prestaciones sociales que ofrezca la Universidad a su personal o que en el futuro puedan establecerse.

2. Los profesores de la Universidad de Castilla-La Mancha tendrán, además de los contenidos en la legislación vigente, los siguientes deberes:

- a) El cumplimiento de las tareas docentes que les sean asignadas, dentro de los criterios que se establezcan por los órganos competentes.
- b) Desarrollar las tareas investigadoras que les correspondan.
- c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Universidad así como las normas y acuerdos que se dicten por los órganos competentes.
- d) El respeto al patrimonio de la Universidad.
- e) El respeto a los otros miembros de la comunidad universitaria y a las tareas que desempeñan.
- f) La contribución al cumplimiento y desarrollo de los fines de la Universidad.
- g) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los que fueran elegidos o designados.
- h) El Derecho a la protección, información y formación eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 73.

1. La Universidad podrá conceder licencias de estudios a los profesores en los términos previstos por la legislación vigente. Corresponde al Rector otorgar las licencias por estudios cuya duración sea hasta de un año, previo informe favorable del departamento y del centro. Las que tengan duración superior serán autorizadas por el Consejo de Gobierno.

2. El Rector, previo informe favorable del departamento y oído el centro, podrá autorizar licencias por estudios en otra universidad o institución académica española o extranjera a los ayudantes y a las categorías contractuales a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Universidades por un plazo de un año prorrogable a otro más.

Artículo 74.

1. Previa solicitud del interesado debidamente justificada, el Consejo de Gobierno, oído el departamento, podrá concederle un año sabático tras seis años de servicio a



tiempo completo como profesor permanente de esta universidad, con exención de tareas docentes.

2. Sólo podrán atenderse las solicitudes de quienes no hayan disfrutado durante ese tiempo de licencias de estudios que sumadas sean iguales.

No podrán atenderse las solicitudes de quienes fueren objeto, en el correspondiente procedimiento disciplinario, de una sanción de suspensión de funciones, provisional o firme, durante el tiempo en que la misma durara, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50.6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

3. Durante dicho año sabático se tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras.

4. Al final del periodo, y antes de tres meses, el profesor deberá presentar un informe, ante el Rector, de la labor realizada.

Artículo 75.

En la medida en que la legislación vigente lo permita, el Rector, en casos excepcionales, previo informe favorable del departamento, podrá conceder permisos no retribuidos al personal docente e investigador, con reserva de plaza por un periodo máximo de dos años. Cuando concurren entre otras las circunstancias siguientes:

- a) Actividades de carácter científico o profesional de relevancia manifiesta.
- b) Circunstancias personales o familiares graves o especiales.

Artículo 76.

1. El profesorado de la Universidad de Castilla-La Mancha será periódicamente evaluado a efectos de la obtención de los complementos retributivos de calidad.

2. La evaluación del rendimiento docente y científico será efectuada por el Consejo de Gobierno, que podrá recabar informes de los departamentos, institutos, centros y alumnos.

3. A los resultados globales de las evaluaciones se les dará la debida publicidad.

Capítulo Segundo: DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 77.



Son estudiantes de la Universidad de Castilla-La Mancha aquellas personas que se hallen matriculadas en las enseñanzas especificadas en los artículos 57 y 59 de los presentes Estatutos.

Artículo 78.

Los estudiantes de la Universidad de Castilla-La Mancha tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Derecho a la igualdad y a no ser discriminados por ninguna circunstancia.
- b) A recibir las enseñanzas teóricas y prácticas contempladas en los planes de estudio elegidos, y sus tutorías académicas.
- c) A la asistencia a las clases teóricas y prácticas, y sus tutorías, así como a que se les facilite, en la medida de lo posible, la realización de prácticas externas.
- d) A ser asistidos y orientados en sus estudios mediante un sistema de tutorías personalizadas.
- e) A disponer y utilizar las instalaciones y recursos adecuados para el desarrollo de sus estudios.
- f) A que la Universidad de Castilla-La Mancha facilite a los estudiantes discapacitados, en la medida de lo posible, las condiciones de estudio adecuadas para su formación universitaria.
- g) A participar en el control de la calidad de la enseñanza a través de los cauces establecidos en estos Estatutos.
- h) A la valoración objetiva de su rendimiento académico, y a conocer los criterios de evaluación empleados.
- i) A la publicidad de las calificaciones y a la revisión de las pruebas de evaluación, en los términos que establezca el Consejo de Gobierno.
- j) A constituir y organizar asociaciones y sindicatos de alumnos en el seno de la Universidad para lo cual les facilitará los medios oportunos.
- k) A disponer de los cauces oportunos para el desarrollo de la libertad de expresión, y el derecho a la constitución y organización de asociaciones de alumnos en el seno de la Universidad.
- l) A disfrutar de las ayudas al estudio que mediante convenios y conciertos la Universidad pueda establecer a su favor.
- m) A concurrir a las convocatorias de concesión de becas de colaboración en los servicios que la Universidad ofrece.
- n) A participar en las actividades universitarias, y a la orientación e información sobre las cuestiones que afecten al desarrollo y funcionamiento de la Universidad.
- o) Los estudiantes matriculados en enseñanzas oficiales tendrán derecho a participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad en la forma prevista en estos Estatutos, así como a que se les facilite el cumplimiento de sus obligaciones discentes



cuando éstas coincidan con el ejercicio de la representación en los órganos y cargos para los que hubieran sido elegidos previa acreditación de la asistencia a los mismos. Las mismas facilidades se aplicarán a los estudiantes que participen en competiciones deportivas oficiales en representación de la Universidad.

Artículo 79.

Son deberes de los alumnos, además de los establecidos en las disposiciones legales vigentes, los siguientes:

- a) El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.
- b) La contribución al cumplimiento y desarrollo de los fines de la Universidad de Castilla-La Mancha, así como cumplir los Estatutos de la misma y las normas y acuerdos que se dicten por los órganos competentes.
- c) El respeto a los otros miembros de la comunidad universitaria y a las tareas que desempeñan.
- d) El respeto al patrimonio de la Universidad.
- e) La asunción de las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueran elegidos.
- f) El cumplimiento de los procedimientos establecidos por el profesorado para la realización de las pruebas de evaluación de sus conocimientos.

Artículo 80. DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES.

1. El Consejo de Representantes es el órgano que coordina y canaliza la representación de los estudiantes en el marco de la Universidad de Castilla-La Mancha.

2. El Consejo de Representantes estará formado por:

- a) Cuatro representantes de los alumnos por campus, entre los que estarán los representantes en el Consejo de Gobierno.
- b) Los delegados o coordinadores de campus o conjunto de centros de una misma localidad.
- c) El Secretario y el Tesorero del Consejo de Representantes.

Podrá asistir, mediante convocatoria expresa, cualquier otro representante de alumnos cuya presencia sea especialmente aconsejable, con voz pero sin voto.

3. Son competencias del Consejo de Representantes:

- a) Elegir y revocar al Delegado de Alumnos de la Universidad. Dicho cargo llevará implícita su propuesta como candidato de los alumnos a formar parte del Consejo Social.
- b) Elegir y revocar al Secretario y Tesorero del Consejo de Representantes a propuesta del Delegado de Alumnos.
- c) Promover la formación de cuantas comisiones estime oportunas.
- d) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno.



- e) Aprobar las líneas generales de actuación de la representación Estudiantil.
- f) Aprobar la distribución de fondos asignados a la representación Estudiantil.
- g) Cualesquiera otras competencias o funciones que les sean atribuidas por la Ley, los Estatutos de la Universidad y los reglamentos que los desarrollen.

Artículo 81. DE LAS DELEGACIONES CENTRALES DE CAMPUS Y LAS DELEGACIONES DE CENTROS.

1. Las delegaciones centrales de campus y las delegaciones de centros son los órganos de coordinación y dirección de la representación de los estudiantes en cada uno de los campus y centros de la Universidad de Castilla - La Mancha.

Forman parte de las delegaciones de centro los representantes de los estudiantes del centro en el Claustro, en la Junta de Centro y en los departamentos, así como los delegados y subdelegados de curso.

Forman parte de la Delegación Central de Campus los representantes claustrales y una representación de cada uno de los centros.

2. Son competencias de las delegaciones centrales de campus y de las delegaciones de centros:

- a) Elegir y revocar al Delegado de Alumnos de Campus y de Centro respectivamente.
- b) Elegir y revocar al Subdelegado, al Secretario y al Tesorero de las delegaciones centrales de campus y de centro, respectivamente.
- c) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno.
- d) Aprobar la distribución de fondos asignados a la Delegación Central de Campus y a las Delegaciones de Centro.
- e) Cualesquiera otras competencias o funciones que les sean atribuidas por la Ley, los Estatutos de la Universidad y los reglamentos que los desarrollen.

Artículo 82. DE LOS DELEGADOS DE ALUMNOS.

El Delegado de Alumnos de la Universidad de Castilla-La Mancha ostenta la representación de los estudiantes de la Universidad y la coordinación y dirección del Consejo de Representantes, siendo sus competencias y funciones las que les sean atribuidas por la Ley, los Estatutos de la Universidad, el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Representantes y las disposiciones que los desarrollen.

En cada campus y centro habrá un Delegado de Alumnos con iguales competencias en su propio ámbito; serán elegidos por las delegaciones centrales de campus y por las delegaciones de centro respectivamente.



Capítulo Tercero: DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 83.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha estará compuesto por el personal funcionario y laboral que preste sus servicios en ella, mediante una relación de servicios profesionales retribuidos.

2. Las unidades de administración y servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha tienen como finalidad darle a ésta el apoyo necesario para el cumplimiento de sus fines.

3. Corresponde al personal de administración y servicios, como sector de la comunidad universitaria, el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad de Castilla-La Mancha en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 84.

1. Son derechos del personal de administración y servicios de la Universidad, entre otros, los siguientes:

- a) Participar en los órganos de gobierno y de gestión.
- b) Asociarse libremente.
- c) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios.
- d) Asistir a las actividades que se consideren de interés para su profesionalización.
- e) La promoción profesional.
- f) Disfrutar de las prestaciones sociales que ofrezca la Universidad a su personal o que en el futuro puedan establecerse.
- g) Ser informado y oído por medio de sus representantes en aquellas cuestiones que le afecten.
- h) El derecho a la protección, información y formación eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo, de conformidad con la legislación vigente.
- i) La participación en las actividades de mejora que redunden en el incremento de la calidad de los servicios universitarios.

2. Son deberes del personal de administración y servicios, además de los que establece la vigente legislación, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Universidad y las normas y acuerdos



que se dicten por los órganos competentes.

- b) Contribuir al buen funcionamiento de la Universidad.
- c) Participar en los cursos de perfeccionamiento y actividades similares, orientados a su formación específica.
- d) Respetar el Patrimonio de la Universidad.
- e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos administrativos para los que hayan sido elegidos o designados.
- f) Respetar a los otros miembros de la comunidad universitaria y a las tareas que desempeñan, así como a aquellas personas con las que tenga relación en función de su puesto de trabajo.
- g) El cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas por los órganos competentes, dentro del ámbito de las tareas correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen.
- h) Participar en los programas de calidad de la gestión y de los servicios administrativos.

Artículo 85.

1. El personal de administración y servicios se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elabore la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y por los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo y de los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo, se regirá por la legislación laboral y el convenio colectivo aplicable.

2. El Consejo de Gobierno dictará las normas que sean precisas en desarrollo de la legislación aplicable, en todo aquello que sea competencia de la Universidad en materia de personal de administración y servicios.

Artículo 86.

1. La selección del personal de administración y servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha se llevará a cabo, de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición, garantizándose los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito.

2. Asimismo, la Universidad de Castilla-La Mancha podrá nombrar o contratar con carácter temporal el personal que resulte necesario para la realización de tareas específicas, urgentes o sustituciones de personal fijo con derecho a reserva de puesto de trabajo.



3. Las pruebas de selección del personal de administración y servicios serán convocadas por la Universidad de Castilla-La Mancha y serán juzgadas por un tribunal nombrado al efecto por el Rector, cuya composición se determinará en cada caso.

Artículo 87.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha podrá crear escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública.

2. Los cuerpos, escalas y categorías de funcionarios de administración y servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes:

A) Escalas de Administración General:

Grupo A: Con titulación universitaria superior o equivalente, podrá incluir, entre otras, las escalas: Técnica, Superior de Sistemas y Tecnología de la Información, Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo B: Con titulación de diplomado universitario o equivalente, podrá incluir, entre otras, las escalas: de Gestión, con las especialidades de Administración General, Económica y Financiera y Auditoría, de Gestión de Sistemas e Informática, y de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo C: Con titulación de bachiller superior o equivalente, podrá incluir, entre otras, las escalas: Administrativa, Técnica Auxiliar de Informática, Gestor Técnico de Biblioteca y Archivo, y Técnica de Servicios.

Grupo D: Con titulación de graduado escolar o equivalente, podrá incluir, entre otras, las escalas: Auxiliar Administrativa, y Gestor de Servicios.

Grupo E: Con titulación de certificado de escolaridad, podrá incluir, entre otras, la Escala Subalterna

B) Escalas de Administración Especial:

Pertenecerán a las Escalas de Administración Especial los funcionarios que desarrollen tareas que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión u oficio.

En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en técnicos superiores, técnicos medios, auxiliares y personal de oficios, clasificados respectivamente en los grupos A, B, C y D.

Podrá incluir, entre otras, las siguientes escalas, cuya relación es enunciativa y no limitativa:

- Escala de Laboratorios
- Escala de Conductores

- Escala de Diseño y Artes Gráficas
- Escalas de cometido especial, que incluirá, entre otras, las plazas de letrados, arquitecto, ingeniero técnico, aparejador o arquitecto técnico, mantenimiento, deportes, salud y calidad.

3. La Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios podrá prever además otras escalas de administración general o especial.

4. Los cuerpos, escalas y categorías previstas en el presente artículo se actualizarán de acuerdo a lo previsto en la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios aprobada por el Consejo de Gobierno.

5. Las categorías del personal de administración y servicios contratado en régimen laboral estarán definidas por convenio colectivo, de acuerdo con la negociación llevada a cabo, ya sea en el ámbito estatal o autonómico, ya sea con la propia Universidad.

Artículo 88.

1. La provisión de puestos de personal de administración y servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha se realizará por el sistema de concursos.

2. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de que puedan establecerse otros puestos en atención a su especial responsabilidad que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo, sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en atención a la naturaleza de sus funciones basada en la confianza, los puestos de trabajo que tengan asignado el nivel 26 o superior de complemento de destino, así como los puestos de trabajo de secretaría dependientes de los mismos y los de las secretarías y gabinetes de los órganos unipersonales de gobierno y cargos académicos y de la Presidencia del Consejo Social.

Artículo 89.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha dependerá orgánicamente de quien ostente la Jefatura de Personal y funcionalmente del órgano unipersonal de gobierno del centro, departamento o instituto universitario de investigación o, en su caso, la jefatura de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito.

2. La ordenación del personal de administración y servicios se realizará a través de la Relación de Puestos de Trabajo. La estructura y contenido de la Relación de Puestos de Trabajo se adecuará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 90.

La Universidad de Castilla-La Mancha, de conformidad con la legislación vigente en cada momento, facilitará la promoción de su personal, previa la convocatoria de pruebas selectivas, mediante los procedimientos de concurso o concurso-oposición, en los que se



tendrán en cuenta, entre otros, los méritos adquiridos en sus anteriores puestos de trabajo.

Artículo 91.

El personal de administración y servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades mediante el ejercicio de las funciones que a este personal le correspondan y se deriven del mencionado contrato, pudiendo ser retribuido en la forma que se establezca en los referidos contratos, siempre y cuando la legislación no lo impida.

Artículo 92.

En la medida en que la legislación vigente lo permita, el Rector, en casos excepcionales, previo informe favorable del gerente, podrá conceder permisos no retribuidos al personal de administración y servicios, con reserva de plaza y puesto de trabajo por un periodo máximo de dos años, cuando concurren entre otras las circunstancias siguientes:

- a) Actividades de carácter profesional de relevancia manifiesta.
- b) Circunstancias personales o familiares graves o especiales.

TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 93.

1. La hacienda de la Universidad de Castilla-La Mancha está constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad tenga atribuida por cualquier concepto jurídico.

2. El ejercicio de las competencias en materia de toma de decisiones sobre el gasto y de gestión económica y financiera, comporta la asunción responsable de las decisiones adoptadas, con independencia de los actos de asesoramiento que pudieran formular otros órganos.

3. Corresponde al órgano responsable de la gestión de los servicios económicos y financieros establecer los procesos de control interno que se estimen adecuados, con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en la consecución de los objetivos marcados, de acuerdo con los principios de eficacia y economía, fiabilidad de la información, y cumplimiento de la normativa aplicable.



4. La gestión económica y financiera queda sometida a las actuaciones de auditoría interna que se realizarán en los términos previstos en estos Estatutos y disposiciones de desarrollo de los mismos.

5. La rendición de cuentas se realizará en la forma prevista en la Ley Orgánica de Universidades en el plazo de siete meses desde la finalización del ejercicio.

Artículo 94.

1. El presupuesto será público, único y equilibrado, y su estructura se ajustará a los principios generales aplicables al sector público. La Universidad podrá desarrollar la estructura de la clasificación orgánica y las aplicaciones económicas necesarias que se adapten a sus peculiaridades.

2. La Universidad desarrollará las normas para la elaboración y presentación a su aprobación del presupuesto.

3. El ámbito temporal de aplicación del presupuesto coincidirá con el año natural. No obstante, la Universidad establecerá las normas y procedimientos necesarios para la imputación al presupuesto corriente de compromisos de gasto adquiridos en ejercicios anteriores con arreglo a derecho.

4. Si el primer día del ejercicio económico correspondiente no estuviese aprobado el presupuesto, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo presupuesto.

Artículo 95.

1. La Universidad ajustará a los principios generales aplicables al sector público las normas de tramitación de las modificaciones presupuestarias. Sin perjuicio de las peculiaridades recogidas en estos Estatutos y en la normativa de desarrollo de los mismos que dicte el Consejo de Gobierno, en las bases de ejecución del presupuesto de cada año se podrán incluir, de forma justificada, las matizaciones necesarias que faciliten una gestión más económica y eficaz sin menoscabo de la necesaria garantía de legalidad.

2. Los créditos autorizados en los programas de gasto vincularán a nivel de desagregación económica de artículo. No obstante, de forma justificada, en las bases de ejecución del presupuesto de cada año se podrá establecer un nivel diferente de vinculación.

3. Los remanentes de crédito derivados de recursos afectados o de fondos de naturaleza condicionada o finalista se podrán incorporar sin limitación de número de ejercicios, y seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron autorizados. Los remanentes de proyectos o contratos de investigación finalizados se incorporarán a líneas de investigación sin limitación de número de años.

Artículo 96.

1. En los programas de gasto en los que figura inicialmente una consignación presupuestaria global para gastos diversos de gestión descentralizada en centros docentes, departamentos y otros centros de gasto que gestionen actividades de investigación, recogidos en los conceptos económicos de gasto 290, 291 y 292 o en los que, de forma similar, se puedan establecer en un futuro, dicha consignación será objeto de adscripción a los conceptos y subconceptos de los capítulos 2, 3, 4 y 6 de los estados de gastos en virtud de los acuerdos que adopten las juntas de centro, los consejos de departamento y demás órganos que hagan sus veces. En las normas de elaboración del presupuesto de cada año se determinará la cuantía máxima de la consignación posible en estos conceptos y en las normas de ejecución presupuestaria, los plazos para su adscripción.

2. La adscripción a que se refiere el apartado anterior no tendrá la consideración de transferencia de crédito a efectos de lo dispuesto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 53 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Artículo 97.

Las ayudas y subvenciones concedidas por la Universidad se regirán por la normativa interna dictada a tal fin, que deberá sujetarse a lo establecido para el sector público de Castilla-La Mancha. Dicha normativa será aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 98.

1. La liquidación del presupuesto se regirá por la normativa que dicte la Universidad, que deberá atenerse a los principios generales aplicables en el sector público.

2. Las cuentas anuales se presentarán ante el Consejo de Gobierno de la Universidad antes de transcurridos los seis meses posteriores a la finalización del ejercicio presupuestario. En el mes siguiente deberán ser aprobadas por el Consejo Social y remitidas al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 99.

Dentro del marco de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno podrá aprobar las normas que sean necesarias en materia de contratación y gestión económica.

Artículo 100.

1. La Universidad asegurará su control interno, organizando sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, financiera y patrimonial.

2. Sin perjuicio de que establezca otros procedimientos o instrumentos de control, la Universidad canalizará su control interno mediante una Unidad de Auditoría Interna, con independencia de las funciones de supervisión que competan al Consejo Social mediante el Comité de Auditoría y las obligaciones que conlleva la sujeción al principio de decisión y



gestión responsable para las personas con capacidad de toma de decisiones y de gestión.

3. La Unidad de Auditoría Interna ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto a los órganos de gasto cuya gestión controle.

Artículo 101.

1. El control financiero se ejercerá por la Unidad de Auditoría Interna mediante la realización de auditorías u otras técnicas de control que acuerde la Universidad en el marco de la programación de actividades aprobada por el comité de auditoría, en la que se delimitará la clase y el alcance del control que se ha de efectuar por la Unidad de Auditoría Interna.

2. La auditoría será la técnica de control habitual. Los resultados del control efectuado por la Unidad de Auditoría Interna se reflejarán en informes escritos. En todo caso, los informes recogerán separadamente las principales conclusiones y recomendaciones que se deriven del control realizado.

3. Excepcionalmente, para la ejecución de los programas de control financiero se podrá acudir a la contratación de empresas privadas de auditoría que deberán ajustarse, en cuanto al objeto de los trabajos, a las normas e instrucciones propuestas por el Comité de Auditoría y aprobadas por el Consejo Social. El órgano competente para su contratación es el Rector.

Artículo 102.

1. Dependiente del Consejo Social, el Comité de Auditoría es el órgano de supervisión de la actividad económica y financiera de la Universidad, y su cometido es el reservado al Consejo Social en el artículo 82 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades.

2. Las funciones del Comité de Auditoría se establecerán por normativa del Consejo Social y comprenderán:

a) Proponer al Consejo Social la aprobación de la programación anual de auditoría.

b) La supervisión de las actividades desarrolladas por las empresas de auditoría externa.

c) Dar cuenta al Consejo Social de los resultados más relevantes del programa de controles desarrollado.

d) Proponer al Rector, a través del Consejo Social, y a la vista de las recomendaciones de los informes de auditoría, la adopción de aquellas medidas que se estimen necesarias para mejorar los procesos de control interno de la Universidad.



3. Para el ejercicio de su función, el Comité de Auditoría dispondrá de los medios materiales necesarios, pudiendo recabar de la unidad de auditoría interna cuanta información adicional precise.

4. El Comité de Auditoría está compuesto por cinco miembros, entre los cuales estará representado el Consejo de Gobierno y el Rector. Las personas que deban ocupar los puestos anteriores serán designadas de entre personas de reconocido prestigio en el campo de la economía y las finanzas.

5. El Gerente y el responsable de la Unidad de Auditoría Interna asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 103.

La Universidad, dentro de su función social de transferencia de tecnología y de aprovechamiento patrimonial de los resultados de investigación, podrá participar en la creación de sociedades mercantiles que se constituyan para la explotación de patentes o resultados de investigación desarrolladas por los investigadores de la misma. Asimismo, podrá participar en el capital de sociedades mercantiles, tanto con la finalidad de intervenir en procesos de desarrollo industrial o tecnológico, como para rentabilizar los excedentes de su patrimonio.

Artículo 104.

1. La creación de sociedades mercantiles, o la participación en dichas sociedades, será aprobada por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de las previsiones contenidas en el presupuesto de cada ejercicio o en la programación plurianual de la Universidad.

2. La propuesta de creación o participación podrá consistir en la necesidad de agilizar y mejorar el funcionamiento de determinados servicios universitarios, en la participación con otras universidades en proyectos comunes estratégicos, o en la explotación de proyectos de investigación desarrollados por sus departamentos, centros o institutos universitarios, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, y que den lugar a la creación de derechos de propiedad industrial protegidos por la Ley.

La participación en el desarrollo industrial de proyectos de investigación habrá de basarse en la existencia de patentes registradas por la Universidad o resultados de investigación, por haber sido desarrolladas por sus grupos de investigación, departamentos, institutos o profesores, y cuya explotación se estime necesaria para completar el proceso de investigación.

3. La participación en sociedades para la agilización y mejora del funcionamiento de determinados servicios universitarios no podrá lesionar los derechos económicos que la Universidad viniere percibiendo por ese concepto.

Asimismo, la Universidad no podrá participar en sociedades para la realización de proyectos comunes estratégicos con otras universidades o la explotación de

resultados de la investigación desarrollada por sus departamentos, centros o institutos de investigación si se prevé que, finalizado el período de entrada en rentabilidad, que no podrá ser superior a cuatro años, aquella pueda sufrir una pérdida patrimonial superior a 30.000 euros/año. En todo caso, si transcurrido dicho período, se sufriese la pérdida mencionada, la Universidad vendrá obligada, bien a disolver la sociedad o a enajenar su participación.

4. La propuesta de creación o participación deberá acompañarse de:

- La memoria económico-financiera ilustrativa del coste de funcionamiento previsto.
- Los recursos patrimoniales que se adscriban a la sociedad, en su caso.
- La financiación de sus actividades con expresión de las subvenciones corrientes y de capital que se vayan a recibir del presupuesto de la universidad.
- El estudio de rentabilidad a medio plazo.

5. Cuando se trate de la participación de la Universidad en el desarrollo industrial de proyectos de investigación se unirá, además:

- Una memoria sobre la titularidad de la patente o de los resultados de la investigación.
- Un plan de inversiones durante el período necesario hasta la puesta en explotación de la patente o de los resultados de la investigación.
- Una previsión de la fecha de comienzo de la explotación y flujo de caja previsto en los primeros cuatro años de ésta, con expresión de la tasa de rentabilidad de la inversión.

Artículo 105.

1. La Universidad podrá crear fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro o participar en las mismas, con el fin de:

- a) Promocionar y mejorar la docencia y la investigación.
- b) Fomentar y difundir el estudio de la ciencia, la cultura y el deporte.
- c) Asistir a la comunidad universitaria.
- d) Insertar a los estudiantes graduados en la actividad laboral y profesional.
- e) Fomentar la interrelación entre la universidad y la sociedad en todo lo que conduzca a la formación cultural y profesional, el desarrollo y mejora de las condiciones de vida y la salvaguarda de la salud, del medio ambiente y del patrimonio cultural.
- f) Estimular e impulsar la realización de proyectos, acogidos a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, como vía de aprovechamiento del potencial creador de la universidad para la resolución de problemas sociales concretos.



g) Realizar cualquier otra actividad que favorezca el cumplimiento de los fines que a la Universidad atribuye la normativa vigente.

2. La creación o participación en las entidades a que se refiere el apartado anterior será aprobada por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de las previsiones contenidas en el presupuesto de cada ejercicio. La propuesta de creación o participación habrá de basarse en la necesidad de cumplir cualquiera de los fines expuestos en dicho apartado.

Artículo 106.

1. Constituye el patrimonio de la Universidad de Castilla-La Mancha el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones.

2. La Universidad asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado, por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o cualquier otro ente público legalmente capacitado para ello.

3. Los bienes afectos a esta Universidad que integran el Patrimonio Histórico tendrán la titularidad pública que establezcan las leyes.

4. Los bienes de dominio público cuya titularidad corresponda a esta Universidad pasarán, al ser desafectados, a formar parte de sus bienes patrimoniales.

5. La Universidad de Castilla-La Mancha elaborará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y obligaciones con la única excepción de los de carácter fungible, a cuyos efectos el Consejo de Gobierno de la Universidad aprobará la normativa necesaria para ello.

Artículo 107.

1. Ningún tribunal, juez o autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Universidad, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a lo dispuesto en la normativa por la que se rija la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. No pueden gravarse los bienes o derechos del patrimonio de la Universidad sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

3. Tampoco pueden realizarse transacciones, ni someterse a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, salvo por resolución del Rector, debiendo informar de la misma al Consejo Social.

Artículo 108.



1. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, cuya titularidad corresponda a la Universidad, se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia y a lo establecido en los presentes Estatutos.

2. Corresponderá a los órganos que a continuación se indican los actos que a cada uno de ellos se atribuyen:

a) Al Consejo Social, previa propuesta del Consejo de Gobierno, acordar la desafectación de los bienes de dominio público, así como la adquisición y enajenación por cualquier título y gravamen de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor que tengan la condición de patrimoniales cuyo valor, según tasación, exceda del dos por ciento del Presupuesto anual de la Universidad.

Los acuerdos de desafectación de los bienes de dominio público serán ejecutados por el Presidente del Consejo Social, correspondiendo al Rector ejecutar los acuerdos de éste órgano sobre adquisición, disposición, enajenación y gravamen de los bienes a que se ha hecho referencia.

b) Al Consejo de Gobierno acordar la adquisición y enajenación por cualquier título, incluso la cesión gratuita, y gravamen de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor que tengan la condición de patrimoniales, cuyo valor, según tasación, exceda del 1,5 por ciento del Presupuesto anual de la Universidad. Corresponde al Rector ejecutar los acuerdos del Consejo de Gobierno sobre adquisición, disposición, enajenación y gravamen de los bienes a que se ha hecho referencia.

c) Al Rector la adquisición y enajenación por cualquier título, incluso la cesión gratuita, y gravamen de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor que tengan la condición de patrimoniales cuyo valor, según tasación, sea inferior al 1,5 por ciento del Presupuesto anual de la Universidad. El Rector dará cuenta de los actos anteriores al Consejo de Gobierno y al Consejo Social, en la primera reunión de dichos órganos posterior al acto.

d) Al Rector, de conformidad con los procedimientos establecidos por la normativa vigente, la disposición por cualquier título de los bienes muebles distintos de los mencionados en los apartados anteriores. La resolución que acuerde la disposición de dichos bienes llevará implícita la desafectación del dominio público de los mismos y será título suficiente a efectos de su baja en inventario.

3. Los materiales de desecho, así como los bienes muebles que hayan sido plenamente amortizados o que hayan quedado obsoletos, podrán ser transmitidos por resolución del Rector, de conformidad con los procedimientos establecidos por la normativa vigente. No obstante, mediante convenio de colaboración aprobado por el Consejo de Gobierno, la Universidad podrá donar estos bienes a instituciones sin fines de lucro. En dichos supuestos, la resolución que acuerde la disposición de los bienes llevará implícita su desafectación del dominio público y será título



suficiente a efectos de su baja en inventario.

Artículo 109.

1. La Universidad podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas o con entidades privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines específicos.

2. El procedimiento de elaboración, aprobación, gestión y declaración de extinción de los convenios será aprobado por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. Cuando los convenios conlleven obligaciones económicas deberá garantizarse la disponibilidad de las dotaciones presupuestarias que se precisen.

3. Los convenios podrán ser suscritos por el Rector, o persona en quien delegue, y por el presidente del Consejo Social, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias.

4. La Universidad podrá acordar con entidades bancarias los mecanismos de cooperación necesarios para rentabilizar sus activos, gestionar la tesorería, acceder a otras fuentes de financiación, concertar empréstitos o cualquier otra operación propia de la actividad de dichas entidades.

Artículo 110.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha, sus departamentos o institutos de investigación, y sus profesores, investigadores y grupos de investigación por ella reconocidos, a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico o enseñanzas de especialización u otras actividades de formación.

2. Todos los contratos, debidamente documentados, salvo los firmados por el Rector, requerirán el visto bueno del Vicerrectorado de Investigación, en un plazo de ocho días, transcurrido el cual se entenderán autorizados. El Reglamento de I+D, que deberá aprobar el Consejo de Gobierno de la Universidad, regulará el procedimiento para la obtención de esta autorización.

3. La gestión administrativa y económica de estos contratos se efectuará por la Universidad de Castilla-La Mancha (gestión interna) o a través de otras entidades con las que exista convenio de colaboración a tal fin (gestión externa). A estos efectos, la gestión a través de la Fundación General de la Universidad de Castilla-La Mancha se considerará como gestión externa. Corresponde al Rector, o Vicerrector en quien delegue, otorgar la autorización para la gestión externa de los contratos a que se refiere el presente artículo.

4. Los presupuestos de dichos contratos contendrán los gastos necesarios para la



formalización y ejecución del trabajo, incluyendo las posibles retribuciones a los profesores e investigadores y demás gastos de personal, así como los gastos que la ejecución del contrato pueda ocasionar en los centros. Las anteriores partidas de gasto, excepción hecha de los gastos de personal contratado externo y de material inventariable con cargo al propio contrato, se incrementarán en un 10% en concepto de gastos generales de investigación, que se repartirá en tres partes iguales y serán gestionados, respectivamente, por la Comisión de Investigación, la Gerencia de la Universidad y el departamento o instituto de investigación al que se encuentre vinculado el contrato.

5. Cuando por incumplimiento de las condiciones fijadas en los contratos a que se refiere el presente artículo, o por vulneración de la normativa de la Universidad, imputable al director responsable o a su equipo, proceda la devolución total o parcial de los fondos al organismo o empresa financiadora del contrato, el director responsable y el equipo implicado en el proyecto deberán reintegrar dichos importes a la Universidad de Castilla-La Mancha, quien podrá reclamarlos a través de cualquiera de los procedimientos establecidos al respecto en la legislación vigente.

6. Las enseñanzas propias, cursos de especialización y todas aquellas actividades docentes que no conduzcan a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se, asimilarán a la de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, en cuanto a los efectos que produzcan estos contratos respecto al régimen retributivo y de compatibilidad de los profesores y demás personal participante y en cuanto a los derechos económicos que la universidad obtenga de acuerdo con lo previsto en el apartado cinco de este artículo.

Artículo 111.

1. Corresponde a la Universidad de Castilla-La Mancha la titularidad de las invenciones realizadas por sus profesores como consecuencia de su función de investigación en la Universidad y que pertenezcan al ámbito de sus funciones docente e investigadora, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Cuando un profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha realice una invención como consecuencia de un contrato con una entidad privada o pública, el contrato deberá especificar a cuál de las partes contratantes corresponderá la titularidad de la misma. En su defecto, se entenderá que la titularidad corresponde a la Universidad.

3. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, la Universidad de Castilla-La Mancha podrá ceder a terceros sus derechos de explotación sobre las invenciones patentadas de que sea titular cuando la explotación directa de las mismas resulte imposible o gravosa para ésta.

4. Por normativa interna aprobada por el Consejo de Gobierno se regularán los aspectos referentes a la notificación de las invenciones, remuneración de los inventores, realización y explotación de las patentes, cesión de la titularidad o de los derechos de explotación, etc.

Artículo 112.

La gestión de la investigación se desarrollará en la forma establecida por la normativa interna específica que establezca la Universidad, atendiendo a los principios generales que rigen en los presentes Estatutos.

Artículo 113.

El Consejo de Gobierno regulará las modalidades de exención total o parcial del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

Artículo 114.

La percepción de retribuciones, tanto por el personal docente e investigador, como por el personal de administración y servicios, por trabajos realizados en virtud de contratos suscritos al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades u otros asimilados, se regulará por la normativa que sobre esta materia apruebe el Consejo de Gobierno en adaptación de la normativa general que emita el Estado.

Artículo 115.

La regulación de las indemnizaciones que se perciban por razón del servicio por parte del personal al servicio de la Universidad o vinculado a la misma, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa interna.

TÍTULO VII SERVICIOS A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 116.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha establecerá servicios de asistencia a la comunidad universitaria, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en el que se determinará el régimen y condiciones de funcionamiento de los mismos.

2. Los servicios con que contará la Universidad de Castilla-La Mancha serán, como mínimo, los siguientes: bibliotecas, archivos, Centro de Cálculo, Servicio de Publicaciones, Servicio de Idiomas, Servicio de Mantenimiento y Servicios de Cultura y



Deportes.

Artículo 117.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha podrá crear colegios mayores y residencias universitarias. Asimismo, podrá instar la creación de colegios mayores y residencias universitarias, con o sin la colaboración de entidades públicas o privadas.

2. Los colegios mayores y las residencias universitarias promovidos por entidades públicas o privadas serán reconocidos como tales mediante convenio suscrito por la entidad promotora y la Universidad, cuya aprobación se llevará a cabo por el Consejo de Gobierno.

3. El director de cada colegio mayor o residencia universitaria será nombrado por el Rector, oído el Consejo de Gobierno de la Universidad; en el caso de colegios mayores y residencias universitarias promovidos por entidades públicas o privadas, el nombramiento será hecho a propuesta de dicha entidad.

4. Los estatutos de los colegios mayores y de las residencias universitarias deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno, y en ellos se deberá regular, al menos, lo referente a su personalidad y régimen jurídico, órganos de gobierno y representación, participación de los colegiales, orientación educativa y régimen económico-administrativo.

Artículo 118.

La Universidad de Castilla La Mancha podrá crear residencias para personal jubilado de la Universidad, y asimismo, propiciará el servicio de escuelas infantiles.

TÍTULO VIII DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Artículo 119.

1. La Biblioteca es un centro de recursos para el aprendizaje, la docencia, la investigación y las actividades relacionadas con el funcionamiento y la gestión de la Universidad en su conjunto.

2. La Biblioteca tiene como misión facilitar el acceso y la difusión de los recursos de información y colaborar en los procesos de creación del conocimiento, a fin de



contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad.

3. Es competencia de la Biblioteca gestionar eficazmente los recursos de información, con independencia del concepto presupuestario y del procedimiento con que estos recursos se adquieran o se contraten y de su soporte material.

TÍTULO IX DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Artículo 120.

1. Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, la Universidad de Castilla-La Mancha establecerá en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario.

2. El Defensor Universitario será elegido por el Claustro Universitario, en votación secreta y por mayoría absoluta, y será nombrado por el Rector.

3. Será elegido Defensor Universitario un miembro de la comunidad universitaria, de reconocido prestigio.

4. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido en dos ocasiones más.

5. El Defensor Universitario cesará:

- a petición propia,
- al término de su mandato,
- por muerte o incapacidad legal,
- por ausencia superior a cuatro meses consecutivos,
- por dejar de prestar servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha o abandonar la comunidad universitaria,
- por decisión del Claustro adoptada por mayoría absoluta,
- por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

6. Las actuaciones del Defensor Universitario, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

7. El Defensor Universitario compatibilizará su función con las tareas propias de su condición de miembro de la comunidad universitaria, atendiendo prioritariamente a sus tareas derivadas de su cargo. El ejercicio de sus funciones será incompatible con cualquier cargo académico, representativo o de gobierno.

8. La Universidad proveerá los medios necesarios para el cumplimiento de sus



funciones y mediante regulación del Consejo de Gobierno se regulará su régimen de organización y funcionamiento.

TÍTULO X DE LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 121.

Previo otorgamiento de poderes por el Rector, la representación y defensa de la Universidad de Castilla-La Mancha, ante los órganos jurisdiccionales, será asumida por los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de la misma, sin perjuicio de que, para casos determinados, y previo acuerdo del Rector, puedan ser encomendadas a procurador y abogado colegiados, especialmente designados al efecto, o a abogado colegiado únicamente, cuando no sea precisa la representación por procurador.

TÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Artículo 122.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha, como órgano de apoyo al Rector para el ejercicio de la potestad disciplinaria que encomienda a éste la legislación vigente, contará con una Inspección de Servicios para asesorar, inspeccionar el funcionamiento de los servicios, colaborar o, en su caso, instruir los expedientes disciplinarios, y llevar a cabo el seguimiento y control general de la disciplina académica.

2. Los inspectores de servicios serán nombrados por el Rector, entre funcionarios del grupo A que presten servicio en la Universidad de Castilla-La Mancha.

3. Las actividades de la Inspección de Servicios se realizarán bajo la inmediata dependencia del Rector.

4. La Inspección de Servicios se regirá por un reglamento que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

TÍTULO XII ELECCIÓN Y REVOCACIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO

Sección Primera: De las Elecciones

Artículo 123.

1. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, Consejo de Departamento o Institutos Universitarios y Juntas de Centro se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. La elección de los representantes de profesores, estudiantes y personal de administración y servicios en el Consejo de Gobierno se realizará por los respectivos sectores del Claustro Universitario o en la forma prevista en los presentes Estatutos para determinados sectores.

3. Los representantes de cada sector serán elegidos por y de entre sus miembros.

Serán electores y elegibles todo el personal que preste servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como los estudiantes matriculados en dicha fecha y los becarios de investigación que desarrollen sus funciones en la Universidad de Castilla-La Mancha.

4. El derecho de sufragio es personal e intransferible, y nunca podrá ejercitarse por delegación.

5. El Reglamento Electoral regulará las circunstancias bajo las que sea posible el voto por correo para la elección de órganos unipersonales de gobierno, así como las condiciones que hayan de cumplirse para la validez de dichos votos.

6. Los representantes elegidos no estarán ligados por mandato imperativo.

7. Aquellos miembros de la comunidad universitaria que pertenezcan a más de un sector para la representación en un mismo órgano colegiado, sólo podrán ser candidatos por uno de ellos.

Artículo 124.

El régimen electoral se regulará por los presentes Estatutos y por la normativa de desarrollo aprobada por la Comisión Electoral, que dictará las reglas precisas en interpretación de unas y otras.



Artículo 125.

1. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral al que pertenece y en la circunscripción que le corresponda.

2. El número de representantes de cada circunscripción en los órganos colegiados será establecido por la Comisión Electoral en función de los datos del censo, asegurándose, en la medida de lo posible, una presencia de todos los centros o campus.

Artículo 126.

1. Las elecciones a órganos colegiados se realizarán por el sistema mayoritario ponderado.

2. El empate a votos será resuelto por sorteo.

3. Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al cuerpo que lo eligió, cesa un representante en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos. Si no hubiese suplentes, no se procederá necesariamente a cubrir las vacantes salvo que el número de representantes del sector referido quedase minorado en más de la mitad de sus miembros. En tal caso, los representantes elegidos lo serán por el periodo que reste hasta las siguientes elecciones ordinarias.

4. Caso de no existir un número de candidatos suficientes para cubrir los puestos en el órgano colegiado, quedarán proclamados automáticamente todos los incluidos en el censo de cada sector, salvo renuncia expresa.

Artículo 127.

1. La elección del rector, decanos y directores de centros y departamentos se ajustará a los requisitos establecidos en los artículos de estos Estatutos reguladores de dichos órganos unipersonales.

2. El rector será elegido en la forma prevista en el Artículo 36 de estos Estatutos.

3. En el caso de los demás órganos unipersonales de gobierno, será elegido el candidato que obtuviese mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. Si ningún candidato obtuviese dicha mayoría, se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados y será elegido el que obtuviese mayoría simple. En caso de empate, el candidato será elegido por sorteo. En el supuesto de candidato único, será suficiente la obtención de mayoría simple para su elección.

4. Si, convocadas las elecciones, no se hubiera presentado ningún candidato, el Rector, oído el Consejo de Gobierno, adoptará las medidas necesarias para resolver



transitoriamente esta situación, y en cualquier caso convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de tres meses.

5. Excepto en el caso de elecciones a Rector, el candidato a un órgano unipersonal elegido como consecuencia del triunfo de una moción de censura limitará su mandato al tiempo que restase al titular revocado.

Artículo 128.

1. En caso de ausencia o enfermedad, decanos o directores serán sustituidos en sus funciones respectivamente por el vicedecano o subdirector en quien delegue, o en su defecto, el más antiguo en el cargo.

2. Terminado el mandato para el que fue elegido el órgano unipersonal, o en caso de finalización a petición propia, seguirá en funciones hasta que se elija a su sustituto.

3. En caso de cese por concurrir una causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el Rector.

4. En ambos casos deberá procederse a la convocatoria de las correspondientes elecciones dentro de los tres meses siguientes.

Sección Segunda: De la Comisión Electoral

Artículo 129.

1. La Comisión Electoral de la Universidad de Castilla-La Mancha es un órgano independiente encargado de velar por la pureza y transparencia del proceso electoral.

2. La Comisión Electoral estará formada por seis profesores, tres estudiantes y un miembro del personal de administración y servicios, elegidos por los claustales de cada sector respectivo, y será presidida por un catedrático de universidad designado por el Claustro.

3. Los miembros de la Comisión se renovarán a medida que lo hagan los respectivos sectores del Claustro.

4. Contra los acuerdos de la Comisión podrá interponerse recurso de alzada ante el Rector.

5. El Reglamento Electoral determinará el régimen de incompatibilidades de sus miembros, así como la posibilidad de existencia de Juntas Electorales de Centro.

Artículo 130.

1. Corresponde a la Comisión Electoral:



- a) Elaborar las normas electorales.
 - b) Interpretar las normas por las que se rige el procedimiento electoral.
 - c) Proclamar la lista definitiva de candidatos así como los resultados definitivos de la elección y los candidatos electos.
 - d) Resolver las reclamaciones o impugnaciones sobre cualquier asunto relativo al proceso electoral o a sus resultados, en un plazo máximo de diez días.
2. El Reglamento Electoral determinará, en su caso, las competencias de las Juntas Electorales de Centro.

Sección Tercera: De las Mociones de Confianza y Censura

Artículo 131.

1. Cualquiera de los órganos unipersonales de la Universidad podrá plantear ante el órgano colegiado correspondiente una moción de confianza, que se someterá a votación el día y hora en que se decida por el referido órgano colegiado.
2. La moción de confianza no podrá ser discutida hasta transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde su presentación.
3. Se entenderá otorgada la confianza con el voto favorable de la mayoría simple.

Artículo 132.

1. Los órganos colegiados que los eligieron pueden revocar a las personas que desempeñen el cargo unipersonal correspondiente, mediante la aprobación de una moción de censura.
2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por un tercio de los componentes del órgano colegiado, y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.
3. Se considerará aprobada si es apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del órgano colegiado, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.
4. Lo dispuesto en este precepto es igualmente aplicable a la adopción de mociones de censura contra los representantes de cada sector en cada uno de los órganos colegiados, computándose las mayorías y proporciones exigidas en relación al estamento de que se trate.
5. Los firmantes de una moción rechazada no podrán proponer otra dentro del



mismo curso académico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para la aprobación de unos nuevos Estatutos o la reforma parcial de los presentes se requerirá que el proyecto correspondiente presentado por un tercio de los miembros del Claustro sea aprobado por mayoría absoluta del mismo.

Segunda. Corresponderá al Consejo de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en estos Estatutos sean necesarias para su aplicación.

Tercera. Cuando se proceda a la puesta en marcha o integración de un centro, corresponderá al Rector designar a un profesor de la universidad que ejercerá las funciones de decano director del mismo durante un periodo de tres años, que podrá ser prorrogado a juicio del Consejo de Gobierno.

Cuarta. Por acuerdo del Consejo de Gobierno se determinarán los plazos en los que deben emitirse los informes a los que se hace referencia en estos Estatutos.

Quinta. En los Departamentos donde existan asociados clínicos doctores, la representación de éstos en el Consejo de Departamento, en virtud del apartado b) del Artículo 43 de los presentes Estatutos, no podrá superar el 25 % del total del resto de profesores doctores a tiempo completo del Departamento.

Asimismo, en dichos Departamentos, la representación de los asociados clínicos no doctores, en virtud del apartado c) del Artículo 43 de los presentes Estatutos, no podrá ser superar el 10 % del apartado b) del Artículo 43.

Cuando se provean plazas vinculadas de dichos Departamentos, el Consejo de Gobierno podrá modificar la representación de los asociados clínicos a que se hace referencia en los apartados anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El actual Claustro elegido conforme a lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y el Consejo de Gobierno elegido en consecuencia, continuarán en su mandato hasta agotar el plazo establecido en los presentes Estatutos, el cual comenzó el día en que dicho Claustro quedó constituido. Finalizado dicho plazo se procederá a la elección del nuevo Claustro Universitario de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.



Asimismo, todos los órganos unipersonales y colegiados de esta Universidad y el Rector continuarán en su mandato hasta agotar el plazo por el que fueron elegidos de conformidad con la legislación y los Estatutos anteriores a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Finalizado dicho plazo se procederá a su elección de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos. A estos efectos, la limitación de mandatos consecutivos regulados en los presentes Estatutos, comenzará a computarse desde la primera elección que se efectúe tras la entrada en vigor de los mismos.

Segunda. En caso de ausencia de desarrollo normativo reglamentario, el Consejo de Gobierno podrá adoptar, en el marco de la legalidad vigente, las medidas oportunas para el buen funcionamiento de la universidad. Dichas disposiciones tendrán validez hasta la aprobación de las normas reglamentarias definitivas.

Tercera. Hasta la aprobación anual de la primera Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador, a que alude el artículo 70 de la Ley Orgánica de Universidades, la Universidad podrá aprobar sus convocatorias de plazas de cuerpos docentes, mediante la elaboración de un catálogo provisional o relación de plazas individualizadas por su categoría académica y área de conocimiento.

Cuarta. Los contratos de los ayudantes y profesores asociados a tiempo completo que hayan sido prorrogados en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley Orgánica de Universidades, quedarán prorrogados automáticamente, en ambos casos, hasta el 30 de septiembre de 2006.

A partir de ese momento sólo podrán ser contratados en los términos previstos en la Ley Orgánica de Universidades.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha aprobados por Decreto 205/1999, de 28 de septiembre, así como todas las disposiciones dictadas por la propia Universidad que contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla La Mancha.